

Notificación 05-08-03.



COPIA AUTENTICADA
TRIBUNAL ARBITRAL

TRIBUNAL: Juez árbitro Sr. Rodrigo Ramírez Daneri.

MINISTRO DE FE: Sra. Ximena Torres Valenzuela

DOMICILIO: Cochrane 843, 2° piso, Oficina 6 B, Valparaíso.

ROL: 01/2001.

CARÁTULA: "AETNA Chile Seguros Generales S.A. con Compañía Sudamericana de Vapores S.A."

En la ciudad de Valparaíso, a primero de abril del año dos mil tres.

VISTO:

I.- Partes y constitución del tribunal arbitral.-

1.- Por resolución del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, de veinte de junio de dos mil uno, pronunciada en autos rol C-2457-1997, caratulados "AETNA Chile Seguros Generales S.A. con Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", se designó al suscrito Rodrigo Ramírez Daneri como único árbitro de derecho, para conocer los hechos planteados por la demandante AETNA Chile Seguros Generales S.A y determinar la responsabilidad que en ellos pudiere corresponderle a la demandada Compañía Sudamericana de Vapores S.A., según consta del documento que en copia autorizada se agrega a fojas 1.

2.- La aceptación del cargo y el juramento de desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible, tienen lugar el once de julio de dos mil uno, según consta a fojas tres.

3.- Con fecha catorce de agosto de dos mil uno, se tuvo por constituido el tribunal arbitral, designándose a doña Ximena Torres Valenzuela, Secretaria titular del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, en calidad de Ministro de fe para la substanciación del juicio, según rola a fojas 4 y 5.

4.- El cuatro de septiembre de dos mil uno, se llevó a cabo el comparendo tendiente a fijar las reglas de procedimiento para el juicio, las que constan en el acta que, suscrita por las partes y el tribunal, fue agregada a fojas 9 y 10 de autos.

II.- Escritos fundamentales del período de discusión.-

1.- **A Fojas 11 y siguientes** de autos, comparece doña María Elena Rivera Pröschle, en representación de "AETNA Chile Seguros Generales S.A." (en adelante, también AETNA), persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados en Valparaíso, calle Condell 1231, tercer piso, interponiendo **demanda de indemnización de perjuicios, vía subrogación legal, por responsabilidad contractual y/o legal y en subsidio, por responsabilidad extracontractual**, en contra de "Compañía Sudamericana de Vapores S.A." (en adelante, también CSAV), persona jurídica del giro de su denominación, representada por su gerente general don Francisco Javier Silva Donoso, o en su caso, por los gerentes subrogantes Sres. Hector Arancibia Sánchez, Juan Fernando Weidele Cortés o Ricardo de Tezanos-Pinto Domínguez, todos domiciliados en Valparaíso, Plaza Sotomayor N° 50, y para los efectos del presente juicio por dona Susana Bontá Medina, domiciliada en Prat 827, oficina 802, Valparaíso, a fin de que sea condenada al pago de la suma de 89.109,08 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$), más reajustes, intereses

y costas o a las sumas que el Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso.

1.1.- **En lo principal**, expone los antecedentes, de hecho y de derecho, en los que funda su **demanda por responsabilidad contractual y/o legal**, y que, en síntesis, son los que se describen a continuación:

- a) En Mayo de 1994, la demandada se obligó a transportar por mar desde el puerto de Cristóbal, Panamá, hasta Iquique, Chile, zapatillas y ropa deportiva empacadas en 203 bultos o cartones, consignados a los señores Cotesa Import Export Ltda., según consta del Conocimiento de Embarque N° C-8, emitido por CSAV, con fecha 1° de mayo de 1994. Del mismo documento consta que las señaladas mercancías fueron embarcadas a bordo de la M/N CSAV "ROMERAL", siendo recibidas por el transportador en su totalidad, en óptimas condiciones y sin daños de ningún tipo.
- b) La nave indicada arribó al puerto de Iquique el 15 de mayo de 1994 y la carga fue entregada con faltantes, consistentes en 167 bultos o cartones con 2.844 pares de zapatillas y ropa deportiva, los que ocurrieron durante la custodia de CSAV.
- c) El transporte de las mercancías se encontraba asegurado en Aetna Chile Seguros Generales S.A., cuya póliza fue extendida a favor de Cotesa Import Export Ltda., consignatario de las mercancías. A raíz del siniestro indicado, la compañía aseguradora pagó al asegurado la suma de US\$ 87.109,08, por concepto de indemnización por los daños sufridos, a la que debe agregarse la cantidad de US\$ 1.868,11, correspondientes a gastos de liquidación, los cuales son una consecuencia directa de los perjuicios causados por la demandada. En razón de tal pago, Aetna Chile Seguros Generales S.A., se subrogó en los derechos de Cotesa Import Export Ltda., adquiriendo legitimación para ejercer las acciones en contra de los responsables de los perjuicios sufridos.
- d) Los hechos originan una responsabilidad contractual y/o legal de la demandada, pues importan un incumplimiento de las obligaciones que impone la ley a partir del transporte marítimo, en los artículos 927 y siguientes del Código de Comercio, que ocasionó los perjuicios que se demandan en autos. Tales obligaciones - consistentes en los deberes de custodiar las mercancías embarcadas durante todo el viaje, transportarlas y entregarlas en el puerto de destino, en igual cantidad y condiciones en que fueron recibidas - no fueron cumplidas en la medida que las mercancías fueron entregadas en el puerto de destino con faltantes, que se produjeron durante el período de custodia del transportista marítimo. En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos 982 y 983 del Código de Comercio, la demandada es responsable de todos los perjuicios sufridos por la demandante a raíz de dichos faltantes. En consecuencia, procede que la demandada indemnice los perjuicios que sufrió la demandante a raíz del incumplimiento de la primera, conforme se establece tanto en la legislación comercial como en el artículo 1556 del Código Civil, en relación al 1545 del mismo cuerpo legal.
- e) Atendido lo dispuesto en los artículos 975 y 977 del Código de Comercio, la existencia de un contrato de transporte marítimo, la condición de transportador o porteador que a CSAV corresponde en el

mismo y el hecho de que, en esa calidad, tomó a su cargo las mercancías y asumió la obligación de entregarlas en el puerto de destino, en la misma cantidad y condición en que las recibió, se acredita mediante el conocimiento de embarque emitido por CSAV. Este contrato genera una obligación de resultado – entregar la mercancía en las mismas condiciones y cantidades en que fue recibida – que no fue cumplida, lo que consta del hecho objetivo de existir faltantes en la mercancía al momento de su entrega. Este hecho es suficiente para condenar a CSAV al pago de la totalidad de los perjuicios sufridos por AETNA a raíz de la señalada pérdida, siendo la responsabilidad del transportista marítimo objetiva o, en el peor de los casos, presumida en los términos del artículo 984 del Código de Comercio.

- f) La persona que tiene la calidad de consignatario en este caso, Cotesa Import Export Ltda., sufrió enormes daños a raíz del incumplimiento de la demandada, los que fueron indemnizados por la compañía aseguradora demandante en los términos ya señalados, produciéndose la subrogación de derechos de que trata el artículo 553 del Código de Comercio.
- g) A las cifras ya indicadas se debe agregar los reajustes e intereses, a contar del hecho que origina la indemnización de perjuicios, es decir, a contar de la fecha de incumplimiento del contrato y/u obligaciones preexistentes por parte de CSAV, de conformidad con el artículo 1245 del Código de Comercio. Se debe condenar, además, al pago de las costas procesales y personales, todo lo cual debe incluir los costos y honorarios de arbitraje.

En mérito de los hechos expuestos, y de lo previsto en las disposiciones legales citadas y en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en la parte petitoria de su libelo, la actora solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y/o legal, en contra de Compañía Sudamericana de Vapores S.A., representada en la forma antes señalada y que en definitiva se declare:

a.- Que se acoge la demanda interpuesta por Aetna Chile Seguros Generales S.A., que actúa por subrogación de Cotesa Import Exoprt Ltda., en contra de Compañía Sudamericana de Vapores S.A, y se le condene al pago de la suma de US\$ 89.109,08.- debidamente reajustada en su caso, o a la suma que el Tribunal estime de derecho de acuerdo al mérito de autos, por concepto de daño emergente causado a la demandante.

b.- Que toda cantidad que se mande pagar debe además ser cancelada con los intereses que correspondan desde la fecha en que se incumplió el contrato de transporte o desde el día que el Tribunal estime pertinente y hasta la fecha efectiva del pago.

c.- Que la demandada debe pagar las costas procesales y personales de la causa.

d.- Que la demandada debe pagar los costos y honorarios del árbitro.

1.2.- **En el primer otrosí** de su presentación, **en subsidio** y sólo para el evento que no sea acogida en todo o parte, la acción contractual y/o legal de indemnización de perjuicios deducida en lo principal, interpone **demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual** en contra de Compañía Sudamericana de Vapores S.A., ya individualizada y representada en la forma indicada en

lo principal, por la suma de 89.109,08.- Dólares de los Estados Unidos de América, más reajustes, intereses y costas, o a las sumas que el Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso, basándose para ello en los mismos hechos relatados precedentemente.

Con el objeto de justificar su acción subsidiaria, en síntesis, sostiene:

- a) Que el naviero o armador ha de responder civilmente de sus propios hechos como de los hechos de sus dependientes, a saber del capitán, la tripulación o personal encargado del transporte, estiba y desestiba de la carga.
- b) Se trata de una responsabilidad de naturaleza objetiva que se configura por el solo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley a partir del transporte marítimo.
- c) En la especie, dicho incumplimiento se produce al haber hecho entrega de las mercancías transportadas con faltantes, naciendo el deber de responder por los perjuicios que ello originó.
- d) El daño resultante es avaluado en la suma de US\$ 89.109,08.-, de lo cuales US\$ 87.240,97.- corresponden a la indemnización que debió pagar al consignatario de las mercancías la compañía demandante en cumplimiento del contrato de seguro, mientras que los restantes US\$ 1.868,11.- corresponden a gastos de liquidación, los cuales son una consecuencia directa e inmediata de los perjuicios causados por CSAV. En virtud de tal pago, AETNA se subrogó en los derechos de Cotesa Import Export Ltda., de acuerdo con el artículo 553 del Código de Comercio. A la suma indicada deben agregarse intereses y costas, a contar del hecho ilícito. Además, debe condenarse a la demandada al pago de las costas procesales y personales, incluyendo los costos y honorarios de arbitraje.
- e) La relación de causalidad entre el hecho o culpa del capitán de la nave, y/u otros dependientes del demandado, y el daño sufrido en su patrimonio por la compañía demandante resulta evidente.

En mérito de lo expuesto, disposiciones mencionadas y lo previsto en los artículos 17 y 254 del Código de Procedimiento Civil, en el petitorio de este apartado, junto con solicitar que se tenga por interpuesta su demanda subsidiaria, pide al Tribunal efectuar a su respecto las mismas declaraciones ya reproducidas respecto de la demanda deducida en sede contractual y/o legal, con la única diferencia que los intereses requeridos deben computarse a partir de la fecha en que se causó el daño o desde el día que el tribunal determine.

2.- **A fojas 21**, corre certificación del receptor judicial don Carlos Werner Speyer, de 25 de octubre de dos mil uno, dando cuenta de la notificación personal de la demanda a doña Susana Bontá Medina, en representación de Compañía Sudamericana de Vapores S.A.

3.- **A fojas 35 y siguientes**, se **contestan** las demandas deducidas en sede contractual y extracontractual.

3.1.- **En lo principal**, se solicita el rechazo íntegro de la **demanda deducida en sede contractual**, con expresa condenación en costas de la actora, por carecer absolutamente de asidero legal, y por no ser efectivos los hechos en que se funda. Las defensas invocadas por la demandada para fundar la petición precedente son las que, en síntesis, se expresan a continuación:

- a) La falta de titularidad de la demandante para accionar, en razón de no haber acompañado a su demanda algún documento que acredite haber pagado, en su calidad de asegurador, a Cotesa Import Export Ltda; ni el conocimiento de embarque original, que permite saber si la demandante pagó a quien realmente era el titular de las mercancías.
- b) La prescripción extintiva de la acción intentada, en atención a que las mercancías de autos fueron entregadas el 15 de mayo de 1994, iniciándose en esta fecha el cómputo del plazo de prescripción, que no sufrió interrupción alguna, notificándose la demanda el 25 de octubre de 2001, una vez que la acción ya estaba prescrita.
- c) El íntegro cumplimiento por parte de CSAV de las obligaciones que le imponía el contrato de transporte marítimo. En efecto, CSAV no se obligó a transportar 203 cartones que contendrían zapatillas y ropa deportiva, sino que su obligación consistió en transportar un contenedor, previamente consolidado, cerrado y sellado por el embarcador, que decía contener determinada cantidad de bultos, que a su vez, contendrían zapatillas y ropa deportiva, desde el puerto de Cristóbal/Panamá hasta el puerto de Iquique/Chile, debiendo entregarlo en el mismo estado en que lo recibió (todo lo anterior se califica como transporte bajo condición FCL/FCL). Dicho contenedor fue efectivamente recibido para su embarque en el puerto de Cristóbal, habiendo sido previamente consolidado, cerrado y sellado por el embarcador, sin intervención de CSAV, siendo debidamente estibado a bordo de la M/N "ROMERAL" y transportado hasta el puerto de Iquique, donde fue entregado en el mismo estado en que se le recepcionó, con sus sellos de origen, lo que consta de la respectiva papeleta de recepción; cesando en este puerto, el período de custodia del transportador, sin que se hayan constatado faltantes de ningún tipo. En consecuencia, CSAV cumplió en forma diligente con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato de transporte.
- d) La inexistencia de perjuicios atribuibles a la conducta de CSAV, así como la indeterminación de su naturaleza y valoración.
- e) La improcedencia del cobro de intereses, reajustes y costas, cuestionando, además, que los primeros deban pagarse a partir de la fecha en que se produjo el hecho dañoso.
- f) En subsidio y para el evento de estimarse que le cabe alguna responsabilidad a CSAV en los faltantes alegados por la actora, se invoca el límite de responsabilidad establecido en los artículos 992 y siguientes del Código de Comercio.

3.2.- En el **Otrosí**, la demandada solicita el rechazo de la **acción extracontractual interpuesta en forma subsidiaria**, con expresa condenación en costas, por carecer absolutamente de asidero legal, y por no ser efectivos los hechos en que se funda. En apoyo de esta moción se dan por reproducidos los argumentos expuestos en lo principal y se agregan las siguientes consideraciones:

- a) La improcedencia de plantear una acción indemnizatoria en sede extracontractual, a partir de hechos que exclusivamente dicen relación con un supuesto incumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato, lo que se califica como cúmulo u opción de responsabilidades.
- b) La inexistencia de algún ilícito civil cometido por CSAV.

c) En subsidio y para el evento de estimarse que le cabe alguna responsabilidad a CSAV en los faltantes alegados por la actora, se vuelve a invocar, en relación a la demanda subsidiaria, el límite de responsabilidad establecido en los artículos 992 y siguientes del Código de Comercio.

4.- **A fojas 61 y siguientes**, la demandante **replica** con respecto a la demanda fundada en responsabilidad contractual y a la fundada en responsabilidad extracontractual, solicitando rechazar todas y cada una de las alegaciones y/o defensas y/o excepciones contenidas en el escrito de contestación.

4.1.- **En lo principal** y haciendo referencia a la **demanda fundada en responsabilidad contractual**, parte con una enunciación de los hechos que considera han sido reconocidos por la demandada en su contestación, para luego abordar los argumentos por ella esgrimidos, contradiciéndolos. En efecto, sostiene que:

a) Aetna Chile Seguros Generales S.A. tiene legitimación activa para demandar a CSAV a raíz de los hechos de autos. Dicha legitimación brota del artículo 553 del Código de Comercio, que consagra la subrogación automática de derechos y acciones a favor del asegurador, una vez efectuado el pago del siniestro a favor del asegurado, supuesto que será debidamente acreditado en la correspondiente oportunidad procesal. Agrega que el asegurado que percibió dicho pago, Cotesa Importadora Exportadora Ltda., en su calidad de consignatario de la carga en cuestión, fue perjudicado por CSAV, al no cumplir ésta con su obligación contractual de hacer entrega de la referida carga en el puerto de Iquique, en el mismo estado y condición en que la recibió. Este hecho generó el derecho del aludido consignatario a ser indemnizado por CSAV; derecho en el cual se subrogó la demandante en virtud de la norma legal antes citada, ejerciéndolo a través de las acciones deducidas en el presente proceso.

Señala, además, que esta legitimación activa en ninguna parte está condicionada a la presentación de un conocimiento de embarque, como pretende la contraria, haciendo presente, en base a diversas citas legales, que puede existir transporte marítimo sin conocimiento de embarque. En consecuencia, la responsabilidad del porteador no nace del conocimiento de embarque sino del incumplimiento del contrato de transporte, en el que Cotesa Importadora Exportadora Ltda. tiene la calidad de parte, como destinatario de la carga, gozando de los derechos y acciones que emanan del mismo y en los cuales se subrogó Aetna Chile Seguros Generales S.A. en virtud del artículo 553 del Código de Comercio.

b) Las acciones ejercidas no se han extinguido por prescripción, en atención a que la demandada concedió a Aetna Chile Seguros Generales S.A., sucesivas prórrogas hasta llegar a la solicitud de designación de árbitro, cuya notificación considera suficiente para interrumpir el plazo de prescripción.

c) No es efectivo que CSAV haya cumplido con las obligaciones que le imponía el contrato de transporte marítimo, al haber entregado la carga en el puerto de Iquique, el 15 de mayo de 1994 con faltantes. A ello atribuye el nacimiento de una responsabilidad de naturaleza objetiva.

COPIA
TRIBUNAL
1

- d) Lo anterior, generó la existencia de perjuicios para Cotesa Importadora Exportadora Ltda. y sus subrogatarios legales, los que serán fehacientemente establecidos en la oportunidad procesal respectiva.
- e) Asimismo, el incumplimiento hace procedente la exigibilidad de intereses, reajustes, costas y costos, debiendo pagarse los primeros a partir del hecho que los origina, conforme lo dispone el artículo 1245 del Código de Comercio.
- f) El conocimiento de embarque de autos es un formulario pre redactado, en idioma inglés, de difícil lectura y comprensión, emitido unilateralmente por el porteador. En consecuencia, la inclusión de expresiones tales como "said to contain", "peso y cantidad desconocida", "el transportista no pudo verificar peso y estado de la carga" y/u otras semejantes, no pueden ser consideradas como estipulaciones del contrato de transporte marítimo y/o como reservas, por faltar el consentimiento del consignatario. Tampoco reúnen los requisitos de los artículos 1017 y 1018 del Código de Comercio, para ser calificadas como reservas. Además, se hace presente que el conocimiento contiene la mención "Clean on Board", lo que significa que los transportistas marítimos recibieron la carga en buen estado y que no tienen reservas que formular.
- g) La mención FCL/FCL, de ser aplicable al caso de marras - lo que desde ya se controvierte - sólo significa que la carga fue puesta en un contenedor cerrado y sellado. Se estima que ello carece de toda relevancia desde el momento que la carga llegó con faltantes y sellos violentados.
- h) El límite de responsabilidad invocado por la demandada resulta improcedente, por vulnerar garantías constitucionales tales como el derecho de propiedad sobre la indemnización que ha de percibir, íntegramente, el consignatario o sus subrogatarios legales. En todo caso, el cálculo de esta limitación arroja una cifra superior a la que se ha demandado en autos.

4.2.- **En el otrosí**, se contiene la réplica de la **demanda subsidiaria, fundada en responsabilidad extracontractual**. Ella se formula en los siguientes términos:

- a) En la especie no tiene lugar el cúmulo u opción de responsabilidad, que alega la demandada. Conviene con esta última que el cúmulo u opción de responsabilidad se presenta cuando existiendo una infracción contractual, el afectado decide demandar en sede extracontractual. En autos, la demanda subsidiaria en sede extracontractual se ha deducido para el caso en que el Tribunal considere que no existe tal vínculo contractual del cual emanó la obligación que se dejó de cumplir.
- b) Reitera que, en la especie, concurren todos los elementos de la responsabilidad extracontractual.

5.- **A fojas 59 y siguientes**, la demandada **duplica**, tanto con respecto a la demanda fundada en responsabilidad contractual como a la fundada en responsabilidad extracontractual.

5.1.- **En lo principal** y haciendo referencia a la **demanda deducida en sede contractual**, reitera su petición de rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas de la demandante, en base a las excepciones y defensas opuestas por ella, que son reiteradas y complementadas en esta presentación de la siguiente manera:

- a) No se ha reconocido que la carga transportada llegó con faltantes. CSAV cumplió con su obligación de entregar en el puerto de Iquique/Chile, el mismo contenedor que recibió en Cristóbal/Panamá y que transportó bajo condición FCL/FCL.
- b) La demandante carece de legitimación activa, en tanto no acompañe un ejemplar original del conocimiento de embarque que amparó el transporte de autos y el respectivo documento, también original, que de cuenta del pago hecha por ella al asegurado.
- c) La acción deducida en autos se ha extinguido por prescripción, al encontrarse vencido en exceso el plazo de dos años contado desde la fecha en que las mercancías fueron entregadas, que la ley contempla para este efecto. Este plazo no puede entenderse interrumpido sino con la notificación legal de la correspondiente demanda, no haciendo las veces de tal la solicitud de nombramiento de árbitro.
- d) La responsabilidad del transportador marítimo no tiene un carácter objetivo, especialmente atendida la posibilidad de liberarse de ella probando debida diligencia.
- e) No es efectivo que CSAV haya dejado de cumplir las obligaciones que le imponía el contrato de transporte marítimo. En virtud del mismo, el porteador se obligó a efectuar el transporte marítimo de un contenedor que decía contener 203 bultos de supuestos artículos deportivos y zapatillas, bajo condición FCL/FCL, desde el puerto de Cristóbal/Panamá a Iquique/Chile, en cuya consolidación no tuvo intervención alguna. Lo anterior fue satisfecho de manera íntegra y oportuna, al ser entregado dicho contenedor en el puerto de destino.
- f) De ser efectivos los faltantes alegados, ellos, necesariamente, debieron haberse producido fuera del período de custodia del transportador, ya que el contenedor en cuestión fue entregado con fecha 15 de mayo de 1994, en el puerto de Iquique, con su sello de origen. Habiendo expirado en este momento el período de custodia del transportador, el contenedor permaneció tres días en el puerto de Iquique, sin que ninguna persona, delegado o dependiente del consignatario se preocupara de su ubicación y resguardo. Sólo una vez que transcurrió este último plazo, el contenedor fue trasladado a la Zona Franca, donde se procedió a su apertura. De esta forma, se está en presencia de un retiro indirecto, por expresa instrucción del consignatario, quien dispuso que el contenedor quedara en depósito y bajo responsabilidad de Emporchi - Iquique.
- g) Se reiteran las afirmaciones en cuanto a la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios invocados por la demandante. A su vez, el cobro de intereses que hace la demandante no es procedente, al no haberse constituido al porteador en mora de entregar las mercancías.
- h) No puede negarse validez al conocimiento de embarque argumentando que se trata de un formulario impreso, estandarizado, pre redactado y en idioma inglés. En la contratación actual, especialmente en la masiva, el uso de formularios es plenamente aceptado, mientras que el uso de expresiones en idioma inglés constituye una costumbre mercantil notoria y también aceptada tanto en el derecho marítimo como en el derecho comercial común. En consecuencia, las expresiones FCL/FCL, "dice contener" y "shipper's load and count" han de ser tratadas como reservas.

- i) El flete pagado por el transporte de autos corresponde a la tarifa por unidades FCL/FCL.
- j) El límite de responsabilidad del transportador marítimo no es inconstitucional, al no vulnerar las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

5.2.- **En el otrosí**, duplica con respecto a la **acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual**, deducida en forma subsidiaria por la demandante, solicitando sea igualmente rechazada, con expresa condenación en costas, por las razones de hecho y de derecho expresadas en el escrito de contestación. Sin perjuicio de ello, agrega las siguientes consideraciones:

- a) Necesariamente nos encontramos frente a un cúmulo u opción de responsabilidades, al deducirse una acción en sede contractual y otra en sede extracontractual, en base a los mismos hechos.
- b) Ni CSAV, sus agentes o dependientes, han incurrido en alguna acción u omisión, culpable o dolosa, que ocasione daños. En consecuencia, no se puede establecer una relación de causalidad entre el actuar del transportador y los eventuales daños que habrían sufrido los consignatarios.
- c) Se desconoce y niega la existencia de tales perjuicios.

III.- Conciliación.-

A fojas 78, rola Acta de audiencia de conciliación, dando cuenta que habiendo sido llamadas las partes para este efecto, el día 28 de marzo de 2002, ella no se produjo.

IV.- Período de prueba.-

- 1.- **A fojas 79**, mediante resolución de primero de abril de dos mil dos, el tribunal arbitral recibe la causa a prueba, fijando los hechos substanciales controvertidos en que ella debía recaer.
- 2.- **A fojas 80**, corre certificación del Receptor Judicial Sr. Carlos Werner Speyer, dando cuenta de la notificación por cédula de la resolución precedente a ambas partes.
- 3.- **A fojas 137 y 137 vta.**, la parte demandante deduce recurso de reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, apelando en subsidio. Solicita que se agregue un hecho nuevo, relativo a la responsabilidad extracontractual, y que se complemente el hecho substancial y controvertido signado con el número 8.-.
- 4.- **De fojas 139 a 142**, la parte demandada deduce recurso de reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, apelando en subsidio. Solicita se complementen los primeros tres hechos substanciales y controvertidos, consignados en dicha resolución.
- 5.- **A fojas 161 y 162**, mediante resolución de dos de mayo de dos mil dos, se repuso la resolución que recibe la causa a prueba, complementándose el hecho substancial controvertido, signado en ella con el número 1.- y agregándose un nuevo hecho substancial y controvertido, relativo a la responsabilidad extracontractual. Las apelaciones subsidiarias interpuestas fueron concedidas, ordenándose sacar compulsas de las piezas pertinentes del proceso, sin que las partes dieran cumplimiento a la

exigencia del artículo 197, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, dentro del plazo legal, según consta a fojas 169.

6.- Durante el período de prueba, las partes demandante, a fin de acreditar sus dichos, aportaron al proceso los siguientes medios de prueba, cuyo mérito probatorio se analiza y pondera en la Parte Considerativa del presente fallo:

6.1.- Prueba rendida por la parte demandante.

A.- Prueba instrumental.

A.1) Documentos acompañados.

1.- "Copia del Certificado Definitivo del Seguro que amparó el transporte de autos emitido por Aetna Chile Seguros Generales S.A.", acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 81.

Objetado por la demandada a fojas 143, por ser una simple copia y, además, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

2.- "Copia del Recibo de indemnización - Finiquito - Cesión de derechos" relacionado con la Póliza de transporte marítimo N° 247592-A-000, suscrito en representación de Cotesa Import Export Ltda., por su Gerente General, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 82.

Objetado por la demandada a fojas 143, por ser una simple copia y, además, por tratarse de un instrumento privado que emana de un tercero ajeno al juicio, quien no lo ha reconocido, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

3.- "Copia autorizada ante Notario de la Copia No Negociable del Conocimiento de Embarque N° C - 8, que amparó el transporte", emitido por Compañía Sudamericana de Vapores S.A., con fecha 01 de mayo de 1994, acompañada bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregada a fojas 83.

Objetado por la demandada a fojas 143, por ser una simple copia, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

4.- "Factura Comercial N° R-013502", emitida por Techsport International Inc, con fecha 10 de mayo de 1994, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 84 y 85.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado que emana de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

5.- "Acta de Inspección" emitida en formularios Nos 37005, 37006 y 37007, por Estudio Carvallo Marítimo S.A., con fecha 18 de mayo de 1994, referente al contenedor TPHU 662164-9, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 86, 87 y 88.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado que no ha emanado de su representada, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

6.- "Informe de liquidación N° IT4/05-00784", emitido por Estudio Carvallo Marítimo S.A., con fecha 23 de junio de 1994, acompañado con citación de la contraria, a fojas 133 y agregado de fojas 89 a 99.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado que no ha emanado de su representada, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

7.- "Copia de la Lista de Empaque", emitida con fecha 23 de mayo de 1994, en relación con la Factura Comercial N° R-013502, dando cuenta del número de bultos en que fueron embaladas las mercancías referidas en dicha factura, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada de fojas 100 a 102.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

8.- "Set de Fotografías", relacionadas con la liquidación N° IT4/05-00784, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregado de fojas 103 a 107.

Objetadas por la demandada a fojas 143, por tratarse de instrumentos privados que no ha emanado de su representada, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

9.- "Copia del aviso de pérdida, merma o daño", efectuado por Estudio Carvallo Marítimo S.A., el 19 de mayo de 1994, denunciando pérdidas de mercaderías consistentes en ropa deportiva, detectadas a la apertura del contenedor TPHU 662164-9, con constancia notarial de haber sido entregada en las oficinas de S.A.A.M. S.A. , Iquique, en igual fecha, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 108 y 109.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado que no ha emanado de su representada, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

10.- "Carta Reclamo enviada a los Sres. SAAM por el Gerente General del asegurado", de 19 de mayo de 1994, dando cuenta de los faltantes detectados en el contenedor TPHU 662164-9, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 110.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

11.- "Carta con timbre de recepción, dirigida por los Liquidadores de Seguros a CSAV de fecha 19/05/94", solicitando la designación de un representante para proceder a la inspección conjunta del contenedor TPHU 662164-9, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 111.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

12.- "Carta con timbre de recepción, dirigida por los Liquidadores de Seguros a SAAM de fecha 20/05/94", solicitando antecedentes relativos al transporte de la carga siniestrada, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 112 y 113.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

13.- "Copia con cargo de recepción de carta reclamación dirigida a Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. el 12.08.94", requiriendo

COPIA
TITULO
AUTENTICA

el reintegro de la suma pagada por la empresa aseguradora a título de indemnización, en razón de la pérdida de autos, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 114.

Objetado por la demandada a fojas 143, por ser una simple copia de un instrumento privado, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

14.- "Copia con cargo de recepción de carta reclamación dirigida a Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. el 24.08.94", adjuntando nuevos antecedentes a la presentación indicada en el numeral precedente, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 115.

Objetado por la demandada a fojas 143, por ser una simple copia de un instrumento privado, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

15.- "Fax enviado por Compañía Sud Americana de Vapores S.A. el 24.04.96", concediendo una prórroga del plazo de prescripción hasta el día 15 de agosto de 1996, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregado a fojas 116.

16.- "Original de carta dirigida por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 17.07.96", solicitando una nueva prórroga de 90 días, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 117.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

17.- "Fax enviado por Compañía Sud Americana de Vapores S.A. el 18.07.96", concediendo una prórroga del plazo de prescripción hasta el día 15 de noviembre de 1996, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregado a fojas 118.

18.- "Original de carta dirigida por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 13.11.96", con constancia de su transmisión vía fax, solicitando una nueva prórroga de 90 días, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada de fojas 119 a 121.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

19.- "Fax enviado por Compañía Sud Americana de Vapores S.A. el 14.11.96", concediendo una prórroga del plazo de prescripción hasta el día 15 de febrero de 1997, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregado a fojas 122.

20.- "Original de carta dirigida por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 06.02.96", solicitando una nueva prórroga de 90 días, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 123.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

21.- "Fax enviado por Compañía Sud Americana de Vapores S.A. el 06.02.97", concediendo una prórroga del plazo de prescripción hasta el día

15 de mayo de 1997, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregado a fojas 124.

22.- "Original de carta dirigida por Carvalho y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 10.04.97", solicitando información acerca del estado de avance del reclamo, acompañada con citación de la contraria, a fojas 133 y agregada a fojas 125.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

23.- "Fax enviado por CSAV a Carvalho y Acosta A.A.L. de fecha 15.04.97", dando cuenta del estado de avance del reclamo, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregado a fojas 126.

24.- "Original del fax dirigido por Carvalho y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 21.04.97", solicitando una nueva prórroga de 90 días en el plazo de prescripción, acompañado con citación de la contraria, a fojas 133 y agregado a fojas 127.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

25.- "Fax enviado por Compañía Sud Americana de Vapores S.A. el 05.05.97", concediendo una prórroga del plazo de prescripción hasta el día 15 de julio de 1997, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregado a fojas 128.

26.- "Original del fax dirigido por Carvalho y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 04.07.97", solicitando una nueva prórroga de 120 días en el plazo de prescripción, acompañado con citación de la contraria, a fojas 133 y agregado a fojas 129.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

27.- "Fax enviado por Compañía Sud Americana de Vapores S.A." el diez de julio de 1997, concediendo una prórroga del plazo de prescripción hasta el día 15 de octubre de 1997, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregado a fojas 130.

28.- "Original del fax dirigido por Carvalho y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 09.10.97", solicitando una nueva prórroga en el plazo de prescripción hasta el 15 de enero de 1998, acompañado con citación de la contraria, a fojas 133 y agregado a fojas 131.

Objetado por la demandada a fojas 143, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

29.- "Fax enviado por Compañía Sud Americana de Vapores S.A. el 10.10.97", negándose a la última prórroga solicitada, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a fojas 133 y agregado a fojas 132.

30.- "Copia autorizada del Certificado de Pre-embarque emitido por los Surveyors Luke & Luke", de 05 de mayo de 1994, dando cuenta de la inspección de embarque para exportación del contenedor TPHU 662164-9,

realizada en la zona libre de Colón, el 29 de abril de 1994, acompañada con citación de la contraria, a fojas 198 y agregada de fojas 170 a 180.

Objetado por la demandada a fojas 213, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

31.- "Copia del Pre-Informe de Liquidación", elaborado por Estudio Carvallo Marítimo S.A., acompañada con citación de la contraria, a fojas 198 y agregada de fojas 181 a 184.

Objetado por la demandada a fojas 213, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

32.- "Copia de la carta enviada por Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. agentes de la M/N Romeral, de fecha 20 de mayo de 1994", en relación a los hechos de autos, acompañada con citación de la contraria, a fojas 198 y agregada a fojas 185 y 186.

33.- "Informe de inspección realizado por Cesmec", al contenedor TPHU 662164-9, el 20 de mayo de 1994, acompañado con citación de la contraria, a fojas 198 y agregado de fojas 187 a 197.

Objetado por la demandada a fojas 213, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

34.- Certificado de valor dólar, extendido por Scotiabank Sud Americano, con fecha 27 de junio de 2002, acompañado con citación de la contraria, a fojas 261 y agregado a fojas 260.

35.- Copia de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio "Compañía de Seguros Generales S.A. con Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", por el Sr. Juez Arbitro don Gonzalo Mahan Marchese, acompañada con citación de la contraria, a fojas 1446 y agregada de fojas 1374 a 1399.

Objetado por la demandada a fojas 1459, por tratarse de una simple copia que no ha sido autorizada, de tal forma que no le consta la autenticidad e integridad del documento.

36.- Copia de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio "Compañía de Seguros Generales S.A. con Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, por la cual se confirma la de primera con declaración, acompañada con citación de la contraria, a fojas 1446 y agregada a fojas 1400 y 1401.

Objetado por la demandada a fojas 1459, por tratarse de una simple copia que no ha sido autorizada, de tal forma que no le consta la autenticidad e integridad del documento.

37.- Copia de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", por el Sr. Juez Arbitro don Maximiliano Genskowsky, acompañada con citación de la contraria, a fojas 1446 y agregada de fojas 1402 a 1445.

Objetado por la demandada a fojas 1459, por tratarse de una simple copia que no ha sido autorizada, de tal forma que no le consta la autenticidad e integridad del documento.

A.2) Exhibición de documentos.

Según consta a fojas 720 y siguientes, con fecha doce de septiembre de dos mil dos y en cumplimiento a lo ordenado a fojas 457 vta., la parte

demandada dio cumplimiento a la diligencia de exhibición de documentos, requerida por la demandante a fojas 457. A solicitud de esta última, se obtuvo copia de los siguientes documentos, que fueron agregados al expediente:

- 1.- Póliza de fletamento por tiempo, de 05 de agosto de 1992, mediante el cual se fleta la nave "London Bridge" (posteriormente "Romeral") a favor de Compañía Sud Americana de Vapores S.A., por un plazo de doce meses y 15 días mas o menos, con sus respectivas cláusulas "rider", de fojas 723 a 744.
- 2.- Informe de inspección de la M/N "Romeral", realizada el 16 de agosto de 1992, en Altamira, Méjico, de fojas 745 a 759.
- 3.- Addendum N° 1 al contrato de fletamento por tiempo, celebrado el 05 de agosto de 1992, en relación a la M/N "Romeral" (ex "London Bridge"), extendiendo la vigencia del contrato por un lapso de 12 meses, 30 días, a partir del 1° de septiembre de 1993, a fojas 760.
- 4.- Telex emanado de CSAV, confirmando acuerdo de prorrogar vigencia del fletamento de la M/N "Romeral", de 09 de julio de 1993, a fojas 761.
- 5.- Telex de fecha 11 de agosto de 1992, aprobando el cambio de nombre de la nave "London Bridge" a "Romeral", a fojas 762.
- 6.- "Confirmation of Fixture", de 05 de agosto de 1992, relativo al fletamento por tiempo de la nave "London Bridge" (posteriormente "Romeral"), a fojas 763 y 764.
- 7.- Carpeta de reclamo N° 662-94, referente a los hechos de autos, de fojas 765 a 957.

A.3) Oficios.

- 1.- Oficio, de 05 de agosto de dos mil dos, solicitado y decretado a fojas 257, dirigido al Banco Central de Chile, requiriendo informar respecto del "rol" que cumple un banco emisor de una carta de crédito documentario, en una operación de comercio exterior, cuya respuesta rola de fojas 1210 a 1229.

B.- Prueba testimonial.-

Consistente en los testimonios de las siguientes personas:

- 1.- Don Fernando Roberto Morales Pérez, chileno, casado, liquidador de seguros, con domicilio en Avenida Los Castaños 472, Departamento 1, Viña del Mar, cédula nacional de identidad 7.184.783-7, cuyo testimonio corre de fojas 206 a 212 de autos.

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 207.

- 2.- Don Raúl Abraham Mesías Farías, chileno, casado, técnico en comercio exterior, con domicilio en Avenida Pinomar N° 350, El Quisco, cédula nacional de identidad 12.034.316-5., cuyo testimonio corre de fojas 401 a 407 y de fojas 448 a 450

- 3.- Don Gustavo Andrés Zúñiga Carvajal, chileno, soltero, publicista, con domicilio en Pasaje Dolores 3199, Iquique, cédula nacional de identidad 10.014.437-9, cuyo testimonio corre de fojas 1345 a 1350 de autos.

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1345 vta.

- 4.- Don Pedro Emil Becerra Bustamente, chileno, soltero, administrativo, con domicilio en Pasaje Alessandri 429, Oficina 101, Iquique, cédula nacional de identidad 9.274.732-8, cuyo testimonio corre de fojas 1350 vta. a 1356 vta. de autos.

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1350 vta.

5.- Don Javier del Carmen Godoy Soto, chileno, casado, empleado particular, con domicilio en Errázuriz 573, Iquique, cédula nacional de identidad 8.381420-9, cuyo testimonio corre de fojas 1357 a 1358 vta. de autos.

6.- Don Santiago Patrick Keith Gómez, chileno, casado, técnico en comercio exterior, con domicilio en Pasaje Alessandri 429, Oficina 101, Iquique, cédula nacional de identidad 9.285.814-6, cuyo testimonio corre de fojas 1359 a 1367, y de fojas 1371 a 1373 bis vta..

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1359 vta.

6.2.- Prueba rendida por la parte demandada.

A.- Prueba instrumental.

A.1) Documentos acompañados

1.- "Copia del documento con el cual ingresó al puerto de Cristóbal, el contenedor TPHU 662164-9, sello N° CSAV 115926", acompañada con citación de la contraria, a fojas 225 y agregada a fojas 218.

Objetado por la demandante a fojas 247, por falta de integridad; falta de fecha cierta; ser ilegible; estar parcialmente suscrito en idioma extranjero; no constar su autenticidad, veracidad o contenido; y emanar de terceros ajenos al juicio, no identificados y que no lo han reconocido.

2.- "Copia de tarjeta de embarque de fecha 01.05.94, extendida por la Autoridad Portuaria Nacional, en la cual se da cuenta del embarque del contenedor", acompañada con citación de la contraria, a fojas 225 y agregada a fojas 219.

Objetado por la demandante a fojas 247, por falta de fecha cierta; ser ilegible; no constar su autenticidad ni su veracidad; y emanar de terceros ajenos al juicio, no identificados y que no lo han reconocido.

3.- "Copia de carta de fecha 13.05.96, de Norton Lilly International (Panamá) S.A. dirigida al Administrador del Puerto de Cristóbal", acompañada con citación de la contraria, a fojas 225 y agregada a fojas 220.

Objetado por la demandante a fojas 247, por falta de fecha cierta; no constar su autenticidad ni su veracidad e integridad; y emanar de terceros ajenos al juicio, que no lo han reconocido.

4.- "Copia de carta presentada con fecha 01.02.97, por los Sres. Norton Lilly International (Panamá) S.A. a la Autoridad Portuaria Nacional, del puerto de Cristóbal", acompañada con citación de la contraria, a fojas 225 y agregada a fojas 221.

Objetado por la demandante a fojas 247, por falta de fecha cierta; no constar su autenticidad ni su veracidad e integridad; y emanar de terceros ajenos al juicio, que no lo han reconocido.

5.- "Carta de la Autoridad Portuaria Nacional de Panamá, de fecha 03.02.97", acompañada con citación de la contraria, a fojas 225 y agregada a fojas 222 y posteriormente a fojas 254.

Objetado por la demandante a fojas 247, por falta de fecha cierta; no constar su autenticidad ni su veracidad e integridad; y emanar de terceros ajenos al juicio, que no lo han reconocido.

6.- "Copia de la Papeleta de Recepción N° 98625, extendida por la Empresa Portuaria de Chile, con fecha 15.05.94, dando cuenta de la

recepción del contenedor TPHU 662164-9", acompañada con citación de la contraria, a fojas 225 y agregada a fojas 223 y posteriormente a fojas 253.

7.- Copia de carta enviada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de Panamá a Norton Lilly International (Panamá) S.A., el 26 de junio de 2002, acompañada con citación de la contraria, a fojas 272 y agregada a fojas 271.

Objetado por la demandante a fojas 408, por tratarse de un simple instrumento privado que emana de terceros ajenos al juicio, que no lo han reconocido judicialmente; no constar su autenticidad ni su veracidad e integridad; y carecer de fecha cierta.

8.- "Informe de Inspección N° LC-623/96, efectuado por los Sres. Robert Hanna & Co. Ltd.", acompañado con citación de la contraria, a fojas 383 y agregado de fojas 277 a 382.

Objetado por la demandante a fojas 408, por tratarse de un simple instrumento privado que emana de terceros ajenos al juicio, que no lo han reconocido judicialmente; no constar su autenticidad ni su veracidad e integridad; y carecer de fecha cierta.

A.2) Oficios.

1.- Oficio, de cinco de agosto de dos mil dos, solicitado a fojas 224 y decretado a fojas 226, dirigido a la Dirección Regional de Aduanas, Iquique, requiriendo la remisión del conocimiento de embarque relativo al transporte de autos, cuya respuesta rola a fojas 1231.

2.- Oficio, de cinco de agosto de dos mil dos, solicitado a fojas 267 y decretado a fojas 267 vta., dirigido a la Empresa Portuaria de Iquique, requiriendo informar el lugar en que quedó depositado el contenedor TPHU 662164-9, así como el día y hora en que fue retirado, cuya respuesta rola a fojas 1235.

B.- Prueba testimonial.-

Consistente en los testimonios de las siguientes personas:

1.- Don Santiago Arturo Zavala Fernández, chileno, casado, Oficial de Marina Mercante, con domicilio en calle Julio Fossa N° 485, Viña del Mar, cédula nacional de identidad N° 6.005.984-2, cuyo testimonio corre de fojas 229 a 235 y de fojas 239 a 246.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 230.

2.- Don Mark Andrew Hanna De la Maza, chileno, casado, liquidador de seguros, con domicilio en calle Esmeralda N° 1074, Oficina 806, Valparaíso, cédula nacional de identidad N° 6.878.751-3, cuyo testimonio corre de fojas 390 a 395 y de fojas 426 a 430.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 391.

3.- Don Alvaro Espinoza Almarza, chileno, casado, ingeniero civil, con domicilio en calle Francisco Vergara 3546, Iquique, cédula nacional de identidad N° 6.062.621-9, cuyo testimonio corre de fojas 701 a 706 vta..

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 701.

4.- Don Luis Alejandro Rocco Milla, chileno, casado, técnico en administración de empresas, con domicilio en calle Agua Santa 3019, Iquique, cédula nacional de identidad N° 9.885.103-8, cuyo testimonio corre de fojas 706 vta.. a 709 vta..

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 707.

5.- Don Pedro Segundo González Venegas, chileno, casado, ingeniero, con domicilio en calle Mario Bunster 2840, Iquique, cédula nacional de identidad N° 7.737.079-K, cuyo testimonio corre de fojas 710 a 711 vta...

6.- Doña Lidia Evelyn de Lourdes Aravena Carreño, chilena, soltera, técnico en comercio exterior, con domicilio en Playa Quintero 3345, Iquique, cédula nacional de identidad N° 9.551.990-3, cuyo testimonio corre de fojas 711 vta. a 716.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 712.

7.- Doña Blanca Sonia Ramírez Solari, chilena, soltera, jubilada, con domicilio en calle Tongoy Poniente N° 59, casa N° 11, Recreo, Viña del Mar, cédula nacional de identidad N° 4.409.655-2, cuyo testimonio corre de fojas 960 a 966.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 961.

V.- Trámites posteriores a la prueba.-

1.- La parte demandante formula observaciones a la prueba rendida a fojas **133, 198, 413 y 1446**.

2.- **A fojas 224, 445, 459, 1199, 1201, 1233, 1459 y 1462**, la parte demandada solicita tener presente diversas consideraciones en relación a la prueba rendida y a los hechos del juicio.

3.- **A fojas 1470**, con fecha 10 de diciembre de dos mil dos, luego de haberse certificado por la Sra. Ministro de fe, la expiración el término probatorio y del plazo para formular observaciones a la prueba, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS.-

PRIMERO: Que, como premisa de carácter general, al pronunciarse sobre las tachas deducidas por ambas partes, este tribunal arbitral razonará sobre la base que las causales de inhabilidad para testificar establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil tienen una naturaleza excepcional, consagrándose la regla general en el artículo 356 del mismo cuerpo legal, en el sentido que es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil. La regla imperante en esta materia, obliga a interpretar las causales de inhabilidad para testificar de manera restrictiva, circunscribiendo su aplicación a las situaciones de hecho expresamente descritas por el legislador en cada una de ellas.

SEGUNDO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 207, la parte demandada ha opuesto tacha respecto del testigo don Fernando Roberto Morales Pérez, basada en la causal 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. Funda su alegación en que el testigo tiene a su cargo la labor de recuperar en forma extrajudicial, los dineros que las compañías de seguro han pagado a sus asegurados y cuyo recupero es entregado al "Estudio de Abogados Carvallo". De ello colige que el testigo tiene un interés indirecto en los resultados del presente juicio, al formar parte del equipo de personas que trabaja en la liquidación del siniestro, su informe y posterior recupero de lo pagado.

TERCERO: Que, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida, atendido a que ninguno de los fundamentos esgrimidos por la contraria, ni los dichos del propio testigo,

constituyen presupuestos de la misma. Estima irrelevante las alusiones al "Estudio de Abogados Carvallo", por no ser éste parte o patrocinante en el juicio. Finaliza señalando que el interés que se atribuye al testigo tampoco no se refiere a los resultados del juicio y carece del carácter patrimonial que la jurisprudencia exige para que se configure la presente causal de tacha.

CUARTO: Que, el análisis de los dichos del testigo sujeto de la tacha y de las propias expresiones de la parte que objeta su testimonio, no permite concluir que el testigo individualizado pueda carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio sobre hechos conocidos por su persona. En efecto, no se ha demostrado, de manera razonable y concreta, que la circunstancia de prestar servicios, como profesional independiente, en favor del "Estudio de Abogados Carvallo y Acosta", motivaría el supuesto interés material o económico en el resultado del presente juicio, que provocaría su pretendida falta de imparcialidad. En razón de lo expuesto, se rechazará la tacha deducida en contra del testigo don Fernando Roberto Morales Pérez.

QUINTO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1345 vta., la parte demandada ha opuesto tacha respecto del testigo don Gustavo Andrés Zúñiga Carvajal, en base a la causal 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. Funda su alegación en que el testigo trabaja para la empresa "Crawford", liquidadora de seguros, cuya actuación en relación a los hechos de autos fue determinante para que la demandante pagara a su asegurado.

SEXTO: Que, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida, atendido a que no se ha formulado al testigo ninguna pregunta relativa a su posible imparcialidad. Sostiene que el hecho de trabajar actualmente para la empresa "Crawford" no tiene ninguna relevancia en orden a establecer una eventual causal de inhabilidad; que dicha empresa no practicó la liquidación del siniestro de autos; que aunque la hubiera practicado, el liquidador goza de independencia y autonomía frente a aseguradores y asegurados; y que el testigo no experimentará alteración patrimonial alguna como consecuencia de lo que se resuelva en autos.

SEPTIMO: Que, el hecho de desempeñarse actualmente en la empresa "Crawford", liquidadores de seguros - cuya intervención en los hechos de autos no ha sido debidamente establecida - no constituye antecedente suficiente para dar por establecido el interés material y económico, directo o indirecto, en el resultado del juicio, que ha de presentarse en la persona del testigo, para que se configure la causal de inhabilidad contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Es por lo anterior, que se rechazará la tacha deducida en contra del testigo don Gustavo Andrés Zúñiga Carvajal.

OCTAVO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1350 vta., la parte demandada ha opuesto tacha respecto del testigo don Pedro Emil Becerra Bustamente, en base a la causal 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. Funda su alegación en que el testigo presta servicios remunerados para la

empresa "Crawford", que recibe encargos de liquidar siniestros cubiertos por la compañía aseguradora demandante.

NOVENO: Que, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida, en atención a que la supuesta entrega de siniestros para inspección, por la demandante a la firma "Crawford", no justifica la causal de inhabilidad alegada en contra del Sr. Becerra Bustamente, por tratarse de personas distintas. Agrega que el testigo no ha formulado declaración alguna a partir de la cual pueda deducirse la imparcialidad que se le imputa y que resulta evidente que no tendrá participación de ningún carácter en el resultado patrimonial al que se arribe en la causa.

DECIMO: Que, el encargo que recibiría la empresa "Crawford" para proceder a la liquidación de siniestros cubiertos por la demandante, además de no constar a este tribunal arbitral, no constituye antecedente suficiente para dar por establecido el interés material y económico, directo o indirecto, en el resultado del juicio, que ha de tener lugar en relación a la persona del testigo, para que se configure la causal de inhabilidad contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Es por lo anterior, que se rechazará la tacha deducida en contra del testigo don Pedro Emil Becerra Bustamente.

UNDECIMO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1359 vta., la parte demandada ha opuesto tacha respecto del testigo don Santiago Patrick Keith Gómez, en base a las causales 4ª, 5ª y 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda las dos primeras, consistentes en la existencia de una relación de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta o la persona que exige su testimonio, en que el testigo presta servicios habitualmente para la demandante "Aetna o quien la represente" en la actualidad. A su vez, la causal establecida en el numeral sexto, se funda en que éste trabaja en la oficina continuadora de "Estudio Carvallo Marítimo S.A.", que emitió el informe en base al cual la demandante pagó el siniestro, de tal forma que su trabajo como informante se encuentra en tela de juicio en autos.

DUODECIMO: Que, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de las tachas deducidas. En relación a la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento, sostiene que el testigo no está vinculado con la demandante; que la participación que cupo a su oficina en el proceso de liquidación del siniestro, no lo inhabilita para servir como testigo, atendida la independencia y autonomía de los liquidadores frente a las partes del contrato de seguro; que los dichos del testigo no dan pie para sostener que pueda tener un interés patrimonial en el resultados del pleito, no siendo procedente estimar que su actual posición laboral dependa de tal desenlace. En relación a las causales de los números 4 y 5, alega que el testigo no tiene una relación de dependencia con la demandante sino con la firma "Crawford Liquidadores de Seguros Ltda.", de quién percibe su remuneración.

DECIMO TERCERO: Que, los dichos del testigo sujeto de la tacha y los argumentos esgrimidos por la parte que objeta su testimonio, no aportan el fundamento necesario para dar por establecida la existencia de un vínculo de dependencia entre él y la parte demandante o sus continuadores. El análisis de tales antecedentes, tampoco permite divisar la forma en que el resultado del pleito le significará al testigo un beneficio

económico o material, atendida la circunstancia que la oficina en que trabajaba al momento de ocurrir el siniestro de autos emitió, en su calidad de liquidadora de seguros, el correspondiente informe de liquidación. En efecto, la aseveración que su actual posición laboral podría verse afectada por los resultados del presente juicio, al no encontrar asidero en el mérito del proceso, tiene un carácter meramente especulativo. En razón de lo expuesto, no se hará lugar a la tacha deducida en contra del testigo don Santiago Patrick Keith Gómez.

DECIMO CUARTO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 230, la parte demandante ha opuesto tacha respecto del testigo don Santiago Arturo Zavala Fernández, con costas, en base a las causales 4ª, 5ª y 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a las dos primeras, consistentes en la existencia de una relación de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta o la persona que exige su testimonio, alega que el testigo ha manifestado haber prestado servicios como trabajador de la demandada durante varios años, configurándose la inhabilidad al encontrarse vigente dicha situación al momento de percibir los hechos sobre los cuales ha sido citado a prestar testimonio. A mayor abundamiento, agrega que el testigo ha manifestado que a partir de 1999, por sí o a través de la empresa de la cual es socio, ha continuado prestando servicios habituales y remunerados a la demandada. En subsidio, de las anteriores causales de inhabilidad, invoca la contemplada en el numeral sexto del artículo 358 antes citado, esto es, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. A juicio de la demandante, este interés obedece a que la intervención que cupo al testigo en el análisis del reclamo motivado en los hechos de autos, sirvió de base para que la demandada, en su oportunidad, procediera a rechazar la solución extrajudicial del mismo, lo que el testigo intentará defender y justificar, en orden a obtener que la demandada decida contratar sus servicios en otros casos actuales o futuros.

DECIMO QUINTO: Que, la parte demandada, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida, con costas. En relación a la causal cuarta del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, afirma que no se cumple el requisito de la habitualidad en la prestación de los servicios, necesario para atribuir al testigo la calidad de dependiente. En cuanto a la causal quinta del mismo artículo, sostiene que en la actualidad el testigo no tiene la calidad de trabajador o labrador dependiente de CSAV. En lo referente a la causal sexta de la norma ya mencionada, alega no existir por parte del testigo interés, directo o indirecto, en los resultados del juicio, en atención a que CSAV es uno de los tantos clientes de su empresa, percibiendo de ella un ingreso calificado como "mínimo" y a que el rechazo del reclamo fundado en los hechos de autos tuvo un carácter meramente formal, al no haberse acompañado la documentación necesaria para fundarlo.


DECIMO SEXTO: Que, de los dichos del testigo sujeto de la tacha y de los propios fundamentos de la parte que objeta su testimonio, se desprende que al momento de prestar declaración, no existía entre él y la demandada una relación de dependencia, elemento necesario para configurar las causales de inhabilidad contempladas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. El que haya existido esta relación

en el pasado, no lo inhabilita para testificar en el presente juicio, pues, como lo reconoce la defensa de la propia parte demandante a fojas 1345 de autos, las causales de inhabilidad para testificar *"deben estar referidas al momento en que se presta la declaración"*. En cuanto a los servicios profesionales que el testigo manifiesta haber prestado a CSAV a partir del año 1999, a través de la empresa independiente "Zavala, Madina y Cía. Ltda.", no se cumplen a su respecto las exigencias de dependencia y habitualidad que las causales de inhabilidad invocadas requieren para su configuración. En lo que respecta a la causal de inhabilidad del numeral sexto del ya citado artículo 358, invocada en subsidio de las anteriores, la afirmación que el testigo, al haber intervenido en el manejo del reclamo extrajudicial motivado en los hechos de autos, estaría interesado en el resultado del presente juicio, por cuanto él tendría incidencia en la futura contratación de sus servicios profesionales por parte de CSAV en otros casos, es puramente especulativa y carece del necesario sustento en el proceso. En consecuencia, no se ha logrado establecer, de un modo fehaciente, el beneficio económico o material, que el resultado del pleito reportaría al testigo objetado. Por todas estas consideraciones, no se acogerá la tacha deducida en contra del testigo don Santiago Arturo Zavala Fernández.

DECIMO SEPTIMO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 391, la parte demandante ha opuesto tacha respecto del testigo don Mark Andrew Hanna De la Maza, en base a la causal 4ª y, en subsidio, 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la causal invocada en primer término, consistente en la existencia de una relación de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, alega que ella se configura por cuanto el testigo ha manifestado haber prestado servicios habituales y remunerados a favor de la demandada. Asevera no ser necesario que tales servicios se presten al momento en que el testigo declara, siendo suficiente que los haya prestado con anterioridad a su deposición. En cuanto a la causal subsidiaria, esto es, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, afirma que dicho interés, a lo menos indirectamente, emana del hecho de haber prestado habitualmente servicios remunerados a favor de CSAV y de las opiniones vertidas en el ejercicio de tales funciones, las que, en mayor o menor medida, han determinado que se iniciara el presente proceso judicial.

DECIMO OCTAVO: Que, la parte demandada, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida, con costas. Niega la procedencia de la causal cuarta del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, al no existir en la actualidad un vínculo de dependencia entre el testigo objetado y CSAV. Asimismo, rechaza la configuración de la causal contemplada en el numeral sexto del mismo artículo, al no existir elementos para establecer el interés en el resultado del pleito que ella requiere.

DECIMO NOVENO: Que, de los dichos del testigo sujeto de la tacha y de los propios fundamentos de la parte que objeta su testimonio, aparece que al momento de prestar declaración, no existía entre aquel y la demandada una relación de dependencia, elemento necesario para configurar la causal de inhabilidad contemplada en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Lo afirmado por la demandante en el sentido que no



sería necesario que el vínculo de dependencia invocado exista al momento en que el testigo objetado presta su declaración, importa hacer una interpretación extensiva de esta causal de inhabilidad, que no se aviene con su naturaleza excepcional. Por lo de más, ello no se condice con lo dicho por la propia parte demandante a fojas 1345 de autos, donde señala que las causales de inhabilidad para testificar *"deben estar referidas al momento en que se presta la declaración"*, siendo irrelevante para estos efectos, lo sucedido en el pasado. En todo caso, de las respuestas del testigo a las preguntas de tacha, no es posible deducir en forma clara que en alguna oportunidad él haya prestado servicios a la demandada con la habitualidad necesaria para generar una relación de dependencia. El examen de tales respuestas tampoco permite dar por establecido el interés patrimonial, directo o indirecto, que el testigo podría tener en el pleito, para que se configure a su respecto la causal contemplada en el número seis del artículo ya citado, no estando acreditado que sus opiniones hayan determinado que se iniciara el presente proceso judicial, ni menos que el resultado del juicio representará para el testigo algún beneficio económico o material. Por todas estas consideraciones, no se acogerá la tacha deducida en contra del testigo don Mark Andrew Hanna De la Maza.

VIGESIMO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 701, la parte demandante ha opuesto tacha respecto del testigo don Alvaro Espinoza Almarza, en base a la causal 5ª y, en subsidio, 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. A juicio de la demandante, la causal invocada en primer término, que inhabilita para testificar a los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, se configura en la especie, por cuanto el testigo ha manifestado haber sido dependiente de la Agencia de Naves S.A.A.M., que representaba legalmente a la demandada, en la fecha en que acontecieron los hechos de autos, sin que la ley exija que dicha relación laboral deba mantenerse vigente al momento en que el testigo presta declaración. En subsidio, alega que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito interés directo o indirecto, que deriva del hecho de haber servido como dependiente de la empresa que representa legalmente a CSAV.

VIGESIMO PRIMERO: Que, la parte demandada, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida. Niega la procedencia de la causal quinta del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, por no tener actualmente el testigo la calidad de dependiente de CSAV o de S.A.A.M.. Agrega que la representación que la ley confiere a los Agentes de Naves no tiene otro alcance que el de poder comparecer en juicio a nombre de su representado. Asimismo, rechaza la configuración de la causal contemplada en el numeral sexto del mismo artículo, al no existir los elementos necesarios para establecer el interés en el resultado del pleito que ella requiere.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de los dichos del testigo sujeto de la tacha y de los propios fundamentos de la parte que objeta su testimonio, aparece que al momento de prestar declaración, no existía entre aquel y la demandada una relación de dependencia, elemento necesario para configurar la causal de inhabilidad contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Como ya se señaló en el

considerando décimo noveno, la causal de inhabilidad invocada debe presentarse en el momento en que el testigo objetado presta declaración. Por la misma razón esgrimida en tal fundamento, no resulta aceptable hacer extensiva la inhabilidad en comento, a los dependientes de otra persona jurídica, distinta de la demandada, por mucho que haya ostentado su representación para determinados efectos que la ley especifica en los artículos 922 y 923 del Código de Comercio, en la época en que acontecieron los hechos de autos. El examen de los dichos del testigo, tampoco permite dar por establecido el interés patrimonial, directo o indirecto, que tendría en el pleito, no siendo posible derivar ese interés del sólo hecho de haberse desempeñado como dependiente de S.A.A.M., en la época en que los hechos de autos tuvieron lugar. Por todas estas consideraciones, no se acogerá la tacha deducida en contra del testigo don Alvaro Espinoza Almarza.

VIGESIMO TERCERO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 707, la parte demandante ha opuesto tacha respecto del testigo don Luis Alejandro Rocco Milla, en base a la causal 5ª y, en subsidio, 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda la concurrencia de la causal tipificada en la causal quinta, que inhabilita para testificar a los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, en que el testigo ha manifestado haber sido trabajador de una empresa relacionada (COSEM Ltda.) con la parte que ha solicitado su declaración, que presta servicios de estiba y desestiba a la Agencia de Naves que representa a CSAV. Priva de toda relevancia al hecho que el testigo continúe o no prestando servicios para su antiguo empleador. En subsidio, alega que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener comprometido un interés patrimonial en el resultado del juicio, ya que éstos no sólo afectarán a la demandada sino también a las empresas relacionadas con ella, que prestan un servicio a los intereses de la carga.

VIGESIMO CUARTO: Que, la parte demandada, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida. Afirma que el testigo no es dependiente de CSAV sino de una empresa totalmente ajena y diversa, como es "Terminal El Colorado", en circunstancias que la causal de inhabilidad debe ser actual, esto es, existir al momento de prestarse la declaración. Con todo, señala que en mayo de 1994, el testigo tampoco era dependiente de CSAV o ni siquiera de su Agente S.A.A.M, sino de COSEM, empresa de estiba y desestiba de naves. En cuanto a la causal contemplada en el numeral sexto del mismo artículo, no advierte de que forma el testigo pueda tener algún interés en los resultados del presente juicio.

VIGESIMO QUINTO: Que, de los dichos del testigo materia de la tacha y de los propios fundamentos de la parte que objeta su testimonio, aparece que al momento de prestar declaración, no existía entre aquel y la demandada una relación de dependencia, elemento necesario para configurar la causal de inhabilidad contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Como ya se ha razonado precedentemente, no es aceptable que se pretenda hacer extensiva esta inhabilidad a los dependientes de otra persona jurídica, distinta de la demandada, ni tampoco referirla a una época distinta de aquella en que se presta la correspondiente declaración. El examen de los dichos del testigo,

tampoco permite dar por establecido el interés patrimonial, directo o indirecto, que tendría en el pleito, no siendo posible derivar ese interés del sólo hecho de haberse desempeñado como dependiente de COSEM, empresa de estiba y desestiba que prestaba servicios a S.A.A.M., en la época en que acontecieron los hechos de autos. En efecto, no se ha acreditado que el resultado del presente juicio afectará a COSEM, ni menos que esta supuesta afectación determinaría el interés patrimonial que se atribuye al testigo en el desenlace del pleito. Por todas estas consideraciones, no se acogerá la tacha deducida en contra del testigo don Luis Alejandro Rocco Milla.

VIGESIMO SEXTO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 712, la parte demandante ha opuesto tacha respecto de la testigo doña Lidia Evelyn de Lourdes Aravena Carreño, en base a la causal 5ª y, en subsidio, 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, invocando, además, el artículo 1206 del Código de Comercio. Funda la concurrencia de la causal tipificada en la causal quinta, que inhabilita para testificar a los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, en que la testigo ha manifestado ser dependiente del Agente de Naves y, por ende, representante legal de la demandada, estimando la que la causal de inhabilidad invocada debe hacerse extensiva a los trabajadores de los agentes o empresas relacionadas con la parte que los presenta. En subsidio, alega que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio por tener comprometido un interés patrimonial en su resultado, habida consideración de la relación de dependencia existente entre ella y la Agencia de Naves de la demandada.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, la parte demandada, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida. Afirma que la testigo no es dependiente de CSAV, sino de una empresa distinta, dotada de su propia personalidad jurídica, como es Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas (S.A.A.M.), que presta servicios de agenciamiento de naves, no sólo a CSAV, sino que también a otras compañías o líneas navieras, y que no tiene la representación legal de la demandada. Sostiene que el carácter excepcional de las inhabilidades para testificar, impide interpretarlas analógicamente. Del mismo modo, alega que procede rechazar la inhabilidad de la causal sexta del mismo artículo, toda vez que en ningún pasaje de las declaraciones de la testigo aparece el interés, directo o indirecto, en los resultados del presente juicio que se le atribuye. Además, sostiene que las prescripciones del artículo 1206 del Código de Comercio no resultan útiles a las pretensiones de la contraria.

VIGESIMO OCTAVO: Que, de los dichos de la testigo materia de la tacha y de los propios fundamentos de la parte que objeta su testimonio, aparece que al momento de prestar declaración, no existía entre aquella y la demandada una relación de dependencia, elemento necesario para configurar la causal de inhabilidad contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Ya se ha expresado que no resulta procedente hacer extensiva esta inhabilidad a los dependientes de otra persona jurídica, distinta de la demandada, aún cuando ésta pueda ejercer funciones en calidad de Agente de Naves de aquella. El examen de los dichos del testigo, tampoco permite dar por establecido el interés patrimonial, directo o indirecto, que tendría en el pleito, no siendo posible derivar ese interés de la relación de dependencia existente entre ella y

Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas (S.A.A.M.). Por todas estas consideraciones, no se acogerá la tacha deducida en contra de la testigo doña Lidia Evelyn de Lourdes Aravena Carreño.

VIGESIMO NOVENO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 961, la parte demandante ha opuesto tacha respecto de la testigo doña Blanca Sonia Ramírez Solari, en base a la causal 5ª y, en subsidio, 6ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda la concurrencia de la causal tipificada en la causal quinta, que inhabilita para testificar a los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, en que la testigo ha manifestado haber sido trabajador dependiente de S.A.A.M., Agente de Naves de la demandada, estimando la que la causal de inhabilitación invocada debe hacerse extensiva a los dependientes de los representantes legales de la demandada. Considera, además, que la norma en comento no exige que la prestación de servicios bajo relación laboral sea actual, siendo suficiente que dicha relación haya existido con la persona que exige su testimonio. En subsidio, alega que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio por tener en el proceso un interés al menos indirecto, en atención a que, según sus propios dichos, la motivación que la ha traído a declarar es la de ratificar el contenido de una carta que pudo ser determinante al momento de rechazar el reclamo extrajudicial referente a los hechos que se ventilan en este juicio. Agrega que en la actualidad la testigo atiende o asesora reclamos a la carga, por cuenta de intereses armatoriales, por lo que el resultado del presente juicio es relevante para las gestiones que desempeña.

TRIGESIMO: Que, la parte demandada, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida. Afirma que la testigo no es ni ha sido dependiente de CSAV, y que el carácter excepcional de las inhabilitaciones para testificar, impide aplicarlas por la vía analógica. Agrega que de las respuestas dadas por la testigo no es posible presumir un interés, ni siquiera indirecto, en los resultados del presente juicio, no siendo dable pensar que ellos repercutirán en las actuales funciones que la testigo desempeña.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, de los dichos de la testigo materia de la tacha y de los propios fundamentos de la parte que objeta su testimonio, aparece que al momento de prestar declaración, no existía entre aquella y la demandada una relación de dependencia, elemento necesario para configurar la causal de inhabilitación contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Resulta aplicable a la presente tacha lo razonado respecto de anteriores testigos objetados, en el sentido que no es aceptable que se pretenda hacer extensiva esta inhabilitación a los dependientes de otra persona jurídica, distinta de la demandada, aún cuando aquella se desempeñe en calidad de Agente de Naves de esta última, ni tampoco referir la inhabilitación a una época distinta de aquella en que se presta la declaración testimonial. Cabe al respecto, reiterar, una vez más, lo sostenido por la defensa de la propia parte demandante, que a fojas 1345 de autos, reconoce que las causales de inhabilitación para testificar "*deben estar referidas al momento en que se presta la declaración*", siendo irrelevante para estos efectos, lo sucedido en el pasado. El examen de los dichos de la testigo, tampoco permite dar por establecido el interés patrimonial, directo o indirecto, que tendría en el

pleito, no siendo posible derivar ese interés de la intervención que le pudo haber correspondido en el manejo del reclamo extrajudicial motivado en los hechos de autos, mientras se desempeñaba como dependiente de Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas (S.A.A.M.) Asimismo, la afirmación que los resultados de este juicio influirían en su actual desempeño profesional constituye una mera especulación, carente de fundamento probatorio en el presente proceso. Por todas estas consideraciones, no se acogerá la tacha deducida en contra de la testigo doña Blanca Sonia Ramírez Solari.

II.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, a fojas 143, en presentación de 23 de abril de 2002, la parte demandada objeta los siguientes documentos acompañados por su contraparte, a fojas 133, con fecha de 11 de abril del mismo año:

- a) "Copia del Certificado Definitivo del Seguro que amparó el transporte de autos emitido por Aetna Chile Seguros Generales S.A.", agregada a fojas 81. Objetada por la demandada, por ser una simple copia y, además, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, cuya autenticidad, integridad o veracidad no le consta.
- b) "Copia del Recibo de indemnización - Finiquito - Cesión de derechos", suscrito en representación de Cotesa Import Export Ltda., por su Gerente General, agregada a fojas 82. Objetada por la demandada, por ser una simple copia y, además, por tratarse de un instrumento privado que emana de un tercero ajeno al juicio, quien no lo ha reconocido, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- c) "Copia autorizada ante Notario de la Copia No Negociable del Conocimiento de Embarque N° C - 8, que amparó el transporte", emitido por Compañía Sudamericana de Vapores S.A., con fecha 01 de mayo de 1994, agregada a fojas 83. Objetada por la demandada, por ser una simple copia, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- d) "Factura Comercial N° R-013502", emitida por Techsport International Inc, con fecha 10 de mayo de 1994, agregada a fojas 84 y 85. Objetada por la demandada, por tratarse de un instrumento privado que emana de un tercero, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- e) "Acta de Inspección" emitida en formularios Nos 37005, 37006 y 37007, por Estudio Carvallo Marítimo S.A., con fecha 18 de mayo de 1994, agregada a fojas 86, 87 y 88. Objetada por la demandada, por tratarse de un instrumento privado que no ha emanado de su representada, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del mismo.
- f) "Informe de liquidación N° IT4/05-00784", emitido por Estudio Carvallo Marítimo S.A., con fecha 23 de junio de 1994, agregado de fojas 89 a 99. Objetado por la demandada, por tratarse de un instrumento privado que no ha emanado de su representada, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad del documento.

COPIA AUTENTICADA
TRIBUNAL JUDICIAL

- g) "Copia de la Lista de Empaque", emitida con fecha 23 de mayo de 1994, agregada a fojas 100, 101 y 102. Objetada por la demandada, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- h) "Set de fotografías", relacionadas con la liquidación N° IT4/05-00784, agregadas de fojas 103 a 107. Objetadas por la demandada, por tratarse de instrumentos privados que no han emanado de su representada, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- i) "Copia del aviso de pérdida, merma o daño", efectuado por Estudio Carvallo Marítimo S.A., el 19 de mayo de 1994, con constancia notarial haber sido de haber sido entregada en las oficinas de S.A.A.M. S.A., Iquique, en igual fecha, agregada a fojas 108 y 109. Objetada por la demandada, por tratarse de un instrumento privado que no ha emanado de su representada, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- j) "Carta reclamo enviada a los Sres. SAAM por el Gerente General del asegurado", de 19 de mayo de 1994, agregada a fojas 110. Objetada por la demandada, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- k) "Carta con timbre de recepción, dirigida por los Liquidadores de Seguros a CSAV de fecha 19/05/94", agregada a fojas 111. Objetada por la demandada, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- l) "Carta con timbre de recepción, dirigida por los Liquidadores de Seguros a SAAM de fecha 20/05/94", agregada a fojas 112 y 113. Objetada por la demandada, por tratarse de un instrumento privado que emana de la propia demandante, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- m) "Copia con cargo de recepción de carta reclamación dirigida a Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. el 12.08.94", agregada a fojas 114. Objetada por la demandada, por tratarse de una mera copia de un instrumento privado, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.
- n) "Copia con cargo de recepción de carta reclamación dirigida a Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. el 24.08.94", agregada a fojas 115. Objetada por la demandada, por tratarse de una mera copia de un instrumento privado, de tal forma que no le consta su autenticidad, integridad o veracidad.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en relación a las objeciones opuestas en contra de los instrumentos singularizados en el considerando precedente, ha de tenerse presente que en diligencia de exhibición de documentos, decretada a fojas 457 vta. y contenida en fojas 720 y siguientes, la demandada ha presentado idénticos instrumentos, integrando la carpeta signada con el número "662-94", que, de acuerdo a sus propios dichos, reunió los antecedentes en base a los cuales manejó el reclamo extrajudicial motivado en los hechos de autos. Ello ha de ser considerado como un reconocimiento de tales documentos por parte de quien los

exhibe, lo que, desde ya, excluye la posibilidad de desconocer su fuerza probatoria en el presente juicio. Además, la exhibición de estos documentos, viene en privar de todo sentido a las objeciones previamente deducidas en su contra, ya que aún en el caso en que ellas fueran acogidas, la información que tales documentos consignan igualmente tendría que ser ponderada por este Tribunal, a raíz de su exhibición por la parte en contra de quien se hacen valer.

A mayor abundamiento, los documentos singularizados bajo las letras c), d), e), f) y g) del considerando anterior son invocados por la demandada a fojas 445, 1199, 1201 y 1462, en favor de sus propias pretensiones, lo que no se condice con las objeciones que ella deduce en su contra.

Finalmente, en el caso del instrumento señalado con la letra i), el testigo don Santiago Patricio Keith Gómez, reconoce su autoría, en declaración de fojas 1371 y siguientes.

En razón de todo lo expuesto y teniendo, además, en consideración lo que dispone el artículo 1206, número 1° del Código de Comercio, no se hará lugar a las objeciones opuestas en contra de los instrumentos indicados en el fundamento precedente.

TRIGESIMO CUARTO: Que, en la presentación indicada en el considerando trigésimo segundo, la demandada también objeta los documentos, acompañados por su contraparte a fojas 133 y agregados a fojas 117, 121, 123, 125, 127, 129 y 131 consistentes en:

- a) "Original de carta dirigida por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 17.07.96";
- b) "Original de carta dirigida por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 13.11.96";
- c) "Original de carta dirigida por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 06.02.96";
- d) "Original de carta dirigida por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 10.04.97";
- e) "Original del fax dirigido por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 21.04.97";
- f) "Original del fax dirigido por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 04.07.97"; y
- g) "Original del fax dirigido por Carvallo y Acosta A.A.L. a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. del 09.10.97".

Funda estas objeciones señalando que se trata de instrumentos privados emanados de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad de ninguno de ellos.

TRIGESIMO QUINTO: Que, en relación a las objeciones descritas en el fundamento precedente, este sentenciador estima que no resulta lógico ni razonable que la demandada desconozca en esta instancia el valor probatorio de los instrumentos allí singularizados, poniendo en duda su autenticidad, integridad o veracidad, en circunstancias que todos ellos fueron contestados en su oportunidad por la objetante, como consta de los documentos emanados de esta última y no objetados por ella, que se encuentran agregados a fojas 118, 122, 124, 126, 128, 130 y 132 de autos, cada uno de los cuales guarda perfecta correlación con el instrumento objetado que le precede. En efecto, a través de estos documentos, la demandada da respuesta a las solicitudes que le formulan

CIP
TRIBUTIVA

los representantes de la demandante en los instrumentos objetados, con el objeto de prorrogar el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria intentada en autos, concediendo tales extensiones hasta el 15 de octubre de 1997, lo cual importa un reconocimiento de cada uno de los instrumentos que ahora objeta. En razón de estos fundamentos y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 1206, número 1° del Código de Comercio, se rechazarán las objeciones opuestas en contra de ellos.

TRIGESIMO SEXTO: Que, a fojas 213, en presentación de 17 de junio de 2002, la parte demandada objeta los siguientes documentos acompañados por su contraparte con fecha doce de junio del mismo año, a fojas 198:

- a) "Copia autorizada del certificado de Pre-embarque emitido por los Surveyors Luke & Luke", de 05 de mayo de 1994, agregada de fojas 170 a 180;
- b) "Copia del Pre-Informe de Liquidación" IT4/05-00784 , elaborado por Estudio Carvallo Marítimo S.A., agregada de fojas 181 a 184; e
- c) "Informe de inspección realizado por Cesmec", al contenedor TPUH 662164-9, el 20 de mayo de 1994, agregado de fojas 187 a 197.

Funda estas objeciones señalando que se trata de instrumentos privados emanados de un tercero, de tal forma que no le consta la autenticidad, integridad o veracidad de ninguno de ellos.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, a las presentes objeciones resultan aplicables las consideraciones vertidas en el considerando trigésimo tercero, en atención a que los documentos mencionados precedentemente también fueron exhibidos por la demandada en la diligencia que rola a fojas 720 y siguientes. Como se señaló en dicho considerando, esta sola circunstancia - constitutiva de un reconocimiento de los instrumentos objetados - resulta inconsistente con la actitud de colocar en tela de juicio su autenticidad, integridad y veracidad, y le resta todo sentido a las objeciones planteadas.

Además, los documentos signados con las letras b) y c) fueron reconocidos en autos por sus emisores: don Santiago Patricio Kieth Gómez, en relación al primero; y los señores Pedro Segundo González Venegas y Javier Ricardo Del Carmen Godoy Soto, respecto del segundo, en declaraciones testimoniales de fojas 1371 y siguientes, 710 y siguientes, y 1359 y siguientes, respectivamente.

En razón de lo expuesto y teniendo, además, en consideración lo que dispone el artículo 1206, número 1° del Código de Comercio, no se hará lugar a las objeciones opuestas en contra de los instrumentos indicados en el considerando anterior.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, a fojas 1459, en presentación de 19 de noviembre de 2002, la parte demandada objeta los documentos acompañados por su contraparte con fecha siete de noviembre del mismo año, a fojas 1446, que se encuentran agregados de fojas 1374 a 1445 y que consisten en:

- a) Copia de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio "Compañía de Seguros Generales S.A. con Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", por el Sr. Juez Arbitro don Gonzalo Mahan Marchese;
- b) Copia de la sentencia de segunda instancia que confirma con declaración la anterior, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso; y

COPY
TRIP

- c) Copia de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", por el Sr. Juez Arbitro don Maximiliano Genskowsky.

Funda estas objeciones en que se trata de simples copias que no ha sido autorizadas, de tal forma que no le consta la autenticidad e integridad de los aludidos documentos.

TRIGESIMO NOVENO: Que, del examen de los documentos objetados aparece que ellos no están dotados de ninguna seña que demuestre su autenticidad ni tampoco han sido reconocidos en autos por sus emisores, por lo que se hará lugar a las objeciones opuestas en contra de ellos.

CUADRAGESIMO: Que, a fojas 247, en presentación de 24 de junio de 2002, la parte demandante objeta los siguientes documentos acompañados por su contraparte con fecha dieciocho de junio del mismo año, a fojas 224:

- a) "Copia del documento con el cual ingresó al puerto de Cristóbal, el contenedor TPHU 662164-9, sello N° CSAV 115926", agregado a fojas 218. Objetada por la demandante, por falta de integridad; falta de fecha cierta; ser ilegible; estar parcialmente suscrito en idioma extranjero; no constar su autenticidad, veracidad o contenido; y emanar de terceros ajenos al juicio, no identificados y que no lo han reconocido.
- b) "Copia de tarjeta de embarque de fecha 01.05.94, extendida por la Autoridad Portuaria Nacional, en la cual se da cuenta del embarque del contenedor", agregada a fojas 219. Objetada por la demandante, por falta de fecha cierta; ser ilegible; no constar su autenticidad ni su veracidad; y emanar de terceros ajenos al juicio, no identificados y que no lo han reconocido.
- c) "Copia de carta de fecha 13.05.96, de Norton Lilly International (Panamá) S.A. dirigida al Administrador del Puerto de Cristóbal", agregada a fojas 220. Objetada por la demandante, por tratarse de un documento carente de fecha cierta, cuya autenticidad, veracidad e integridad no les consta, y que emana de un tercero ajeno al juicio, que no lo ha reconocido.
- d) "Copia de carta presentada con fecha 01.02.97, por los Sres. Norton Lilly International (Panamá) S.A. a la Autoridad Portuaria Nacional, del puerto de Cristóbal", agregada a fojas 221. Objetada por la demandante, por tratarse de un documento carente de fecha cierta, cuya autenticidad, veracidad e integridad no les consta, y que emana de un tercero ajeno al juicio, que no lo ha reconocido.
- e) "Carta de la Autoridad Portuaria de Panamá, de fecha 03.02.97", agregada a fojas 222. Objetada por la demandante, por tratarse de un documento carente de fecha cierta, cuya autenticidad, veracidad e integridad no les consta, y que emana de un tercero ajeno al juicio, que no lo ha reconocido.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, se hará lugar a las objeciones deducidas en contra de los documentos indicados con las letras a) y b), habida consideración que se trata de copia simples, ilegibles en varios pasajes, carente de firma y autor responsable. Por el contrario, se rechazarán las objeciones opuestas en contra de los instrumentos signados con las letras c), d) y e), atendido a que copias de los mismos han sido agregadas al proceso a fojas 878, 867 y 866, respectivamente, a solicitud de la propia objetante, luego de ser exhibidos por la demandada,

COPIA DE LA SENTENCIA
TRIBUNAL MARÍTIMO

en diligencia de exhibición de documentos, decretada a fojas 457 vta. y contenida en fojas 720 y siguientes. Dicha actitud, del todo inconsistente con la objeción planteada, la priva de sentido e importa un reconocimiento de los documentos objetados. En base a ello y a lo dispuesto en el artículo 1206, número 1° del Código de Comercio, se ha decidido desechar estas últimas objeciones.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, a fojas 408, en presentación de 10 de julio de 2002, la parte demandante objeta los siguientes documentos acompañados por su contraparte con fecha veintiocho de junio del mismo año, a fojas 272 y 383:

- a) Copia de la carta enviada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de Panamá a Norton Lilly International (Panamá) S.A., el 26 de junio de 2002, agregada a fojas 271. Objetada por la demandante por tratarse de un simple instrumento privado que emana de terceros ajenos al juicio, que no lo han reconocido judicialmente; no constar su autenticidad ni su veracidad e integridad; y carecer de fecha cierta.
- b) "Informe de Inspección N° LC-623/96, efectuado por los Sres. Robert Hanna & Co. Ltd.", agregado de fojas 277 a 382. Objetado por la demandante, por tratarse de un simple instrumento privado que emana de terceros ajenos al juicio, que no lo han reconocido judicialmente; no constar su autenticidad ni su veracidad e integridad; y carecer de fecha cierta.

CUADRAGESIMO TERCERO: Se hará lugar a las objeciones opuestas en contra de los instrumentos singularizados en el fundamento anterior, en atención a que ni las personas a cuyo nombre aparecen otorgados, ni la parte en contra de quien se hacen valer, los han reconocido, expresa o tácitamente, en autos.

III.- EN CUANTO AL FONDO.-

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, la parte "AETNA Chile Seguros Generales S.A." deduce demanda de indemnización de perjuicios, vía subrogación legal, por responsabilidad contractual y/o legal y en subsidio, por responsabilidad extracontractual, en contra de "Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", con el objeto de que sea condenada al pago de la suma de 89.109,08.- Dólares de los Estados Unidos de América o la suma que el Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso, más reajustes, intereses y costas, incluyendo los costos y honorarios del árbitro.

Funda ambas acciones, señalando que CSAV transportó por mar desde el puerto de Cristóbal, Panamá, hasta Iquique, Chile, a bordo de la M/N CSAV "ROMERAL", mercancías consistentes en 203 bultos o cartones, conteniendo zapatillas y ropa deportiva, consignados a los señores Cotesa Import Export Ltda., que entregó en el puerto de destino, el 15 de mayo de 1994, con faltantes, ascendentes a 167 bultos o cartones, conteniendo 2.844 pares de zapatillas y ropa deportiva. A juicio de la actora, estos hechos originan la responsabilidad contractual y/o legal, o, en subsidio, la responsabilidad extracontractual que se demanda en autos, pues importan un incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a CSAV, a partir del transporte marítimo. Deriva su legitimación para accionar en autos, del hecho de haber indemnizado a Cotesa Import

Export Ltda. los perjuicios sufridos a raíz de la entrega incompleta de las mercancías transportadas por CSAV, en virtud del contrato de seguro celebrado entre ambas; pago que la subroga en los derechos del asegurado en contra de CSAV, de acuerdo con el artículo 553 del Código de Comercio.

CUADRAGESIMO QUINTO: Contestando ambas demandas, la parte CSAV solicita su íntegro rechazo.

En lo que se refiere a la interpuesta en sede contractual, junto con impugnar la titularidad de la demandante para accionar en autos y afirmar que la acción intentada se encuentra prescrita, sostiene que su parte ha dado cabal y diligente cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones surgidas con motivo del contrato de transporte marítimo de autos, que, en síntesis, consistían en conducir desde el puerto de Cristóbal, Panamá hasta el de Iquique, Chile, un contenedor, previamente consolidado, cerrado y sellado por el embarcador, a bordo de la M/N "ROMERAL", no constándole su contenido. El contenedor fue recibido al costado de la nave en el puerto de embarque y entregado en el puerto de destino, en el mismo estado o condición en que se le recepcionó, con sus sellos de origen intactos, sin que se hayan constatado faltantes de ningún tipo.

En relación a la demanda subsidiaria, deducida en sede extracontractual, junto con dar por reproducidas las alegaciones, excepciones y defensas invocadas respecto de la demanda principal, sostiene la improcedencia de plantearla a partir de hechos que exclusivamente dicen relación con un supuesto incumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato, lo que califica como cúmulo u opción de responsabilidades. Con todo, agrega que su parte no ha cometido ilícito civil alguno.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, en relación a la demanda principal, este Tribunal analizará primeramente, las excepciones de falta de titularidad de la actora y de prescripción extintiva, opuestas por CSAV.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, en lo concerniente a la falta de titularidad de AETNA para ejercer la acción interpuesta en sede contractual, la aplicación del artículo 553 del Código de Comercio a la especie de autos supone la existencia de un contrato de seguro que cubra las pérdidas que sirven de justificación a la demanda indemnizatoria intentada en el proceso y que la parte que figure como asegurador en dicha relación contractual haya pagado a su asegurado la indemnización pactada para el evento en que tales pérdidas tuviesen lugar.

La existencia de un contrato de seguro entre AETNA, en calidad de asegurador y Cotesa Import Export Ltda., en calidad de asegurado, con respecto a zapatillas y ropa deportiva, transportadas por mar a bordo de la M/N "ROMERAL", entre Panamá e Iquique, Chile, es una materia que no ha sido controvertida por la demandada durante el período de discusión. Con todo, ello se encuentra debidamente establecido en autos a través del documento acompañado a fojas 81, consistente en el certificado justificativo de dicho seguro, que es plenamente consistente con el Informe y Pre - informe de liquidación, de fojas 89 y siguientes, y 181 y siguientes, en los que se hace directa alusión a esta relación contractual.

A su vez, en orden a acreditar el pago de la indemnización respectiva de AETNA a Cotesa Import Export Ltda., se acompaña a fojas 82, el documento titulado "Recibo y Finiquito", en el que se establece que el

Banco Sudamericano a favor de Cotesa Import Export Ltda., recibe la suma de US\$ 87.240,97.- a título de indemnización y se le vincula al contrato de seguro antes referido. Ello resulta consistente con lo declarado por el testigo don Raúl Abraham Mesías Farías, a fojas 448 y siguientes, en el sentido que dicho pago tuvo lugar en cumplimiento del señalado contrato de seguro. Ponderadas las prueba documental y testimonial antes señaladas, bajo la óptica prevista en el número 1° del artículo 1206 del Código de Comercio, ellas constituyen antecedentes suficientes para presumir, de acuerdo a los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, que la compañía aseguradora demandante pagó a Cotesa Import Export Ltda. la indemnización pactada en virtud del contrato de seguro celebrado entre ambas.


CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, habiéndose constatado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 553 del Código de Comercio, para que se produzca la subrogación legal que la misma norma establece, resta por determinar si entre los derechos y acciones de Cotesa Import Export Ltda., en los cuales se subrogó AETNA, está el derecho de acción en contra de CSAV que se ejerce en autos. Esta interrogante será resuelta afirmativamente, ya que a partir de diversos antecedentes probatorios acumulados en el proceso, ponderados en la forma prevista en el considerando anterior, es posible presumir que el destinatario final de las mercancías transportadas a bordo de la M/N "ROMERAL" era Cotesa Import Export Ltda.. En efecto, en el conocimiento de embarque emitido a raíz del transporte marítimo de autos (fojas 83), se individualiza a Cotesa Import Export Ltda. como la parte que debe ser notificada para proceder a la entrega de las mercancías transportadas en el puerto de destino; en la Lista de empaque de tales mercancías, figura Cotesa Import Export Ltda. como comprador de las mismas; y en el Certificado de pre-embarque de las mercancías (fojas 170 a 180), se singulariza a Cotesa Import Export Ltda. como consignatario de ellas. Asimismo, en declaraciones de testigos aportados por una y otra parte, se designa a Cotesa Import Export Ltda. como consignatario o destinatario final de las mercancías transportadas. Es el caso de don Fernando Roberto Morales Pérez, a fojas 206 y siguientes; don Raúl Abraham Mesías Farías, a fojas 401 y siguientes; doña Blanca Sonia Ramírez Solari, a fojas 960 y siguientes; y don Santiago Patrick Keith Gómez, a fojas 1359 y siguientes. Si bien en el respectivo conocimiento de embarque de fojas 83, figura el Banco Sud Americano en calidad de consignatario, de los antecedentes probatorios antes señalados fluye que su intervención en los hechos de autos se limita a la de un comisionista para percibir el pago del precio de venta de las mercancías transportadas. Su incorporación al conocimiento de embarque obedece a una práctica habitual en materia de comercio exterior, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de dicha obligación. Además, el derecho que se reconoce a Cotesa Import Export Ltda. con respecto a las mercancías indicadas en la demanda, resulta consistente con el hecho de que esta última haya asegurado tales mercancías contra los riesgos de pérdida o deterioro que pudiesen sufrir con motivo del transporte marítimo de que fueron objeto entre Panamá e Iquique, a bordo de la M/N "ROMERAL". Finalmente, no aparece como razonable ni justificable, que en esta instancia CSAV desconozca el derecho de AETNA para accionar en autos, argumentando que el aludido conocimiento de embarque no fue extendido

CAPITULO DE DEMANDA
FORMA AL 1997

a la orden de Cotesa Import Export Ltda. ni tampoco fue endosado en su favor, después que ella mantuviera un contacto fluido con los representantes de la demandante durante un período superior a tres años, previo al inicio de las gestiones judiciales que desembocaron en el nombramiento del este Juez Arbitro, sin cuestionar su derecho de acción y, por el contrario, concediéndole sucesivas prórrogas del plazo de prescripción extintiva de tal acción. Por las razones esgrimidas en el presente considerando y en el fundamento precedente, no se hará lugar a la excepción de falta de titularidad de la actora.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada se funda en que, entre la entrega de las mercancías en el puerto de destino, el 15 de mayo de 1994, y la notificación de la demanda interpuesta en autos, el 25 de octubre de 2001, transcurrió sobradamente el plazo de dos años previsto para este efecto en el artículo 1248 del Código de Comercio. Para arribar a tal conclusión, no considera la existencia de prórrogas en el plazo de prescripción extintiva y estima que la solicitud de nombramiento de árbitro no es apta para interrumpirla civilmente, toda vez que la voz "demanda judicial" empleada en el artículo 2518 del Código Civil, debe ser entendida en un sentido estricto, como aquella que reúne los requisitos previstos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

QUINCUAGESIMO: Que, para resolver acerca de la presente excepción, cabe, en primer lugar, tener presente que CSAV concedió a AETNA sucesivas prórrogas del plazo de prescripción extintiva de la acción interpuesta en autos, conforme lo permite expresamente el artículo 1250 el Código de Comercio. En virtud de tales prórrogas, el plazo de prescripción se extendió hasta el día 15 de octubre de 1997, como lo demuestran los documentos emanados de la demandada y no objetados por ella, que se acompañan a fojas 116, 118, 122, 124, 128 y 130. Asimismo, consta de la causa rol C - 2457 - 1997, seguida entre las partes, ante el 2° Juzgado Civil de Valparaíso y es un hecho no controvertido por la demandada, que en el día 15 de octubre de 1997, antes de enterarse el plazo de prescripción, le fue notificada judicialmente la solicitud de designación de árbitro, que antecedió a este proceso. Atendido los hechos antes relacionados y siguiendo el criterio actualmente imperante en nuestra doctrina y jurisprudencia, se entenderá que la notificación judicial de dicho requerimiento ha tenido la virtud de interrumpir civilmente la prescripción extintiva de la acción intentada en autos, de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil. En efecto, la expresión "demanda judicial" empleada por esta norma, no debe ser tomada en su sentido procesal estricto, sino en uno amplio, que comprende toda actuación mediante la cual el sujeto en contra de quien la prescripción corre, solicita el reconocimiento y/o amparo de su derecho ante el órgano jurisdiccional, saliendo de su inactividad. Bajo esta acepción amplia, la actuación judicial consistente en requerir la designación de un árbitro para que proceda a conocer de la respectiva controversia, debe ser considerada como una "demanda judicial", cuya notificación provoca la interrupción civil de la prescripción, más aún estando en presencia de una materia que, en principio, debe ser sometida a arbitraje, conforme lo dispone el artículo 1203 del Código de Comercio. El criterio adoptado, fuera de proporcionar un mismo tratamiento a la interrupción civil en materia de prescripción



adquisitiva y extintiva (no existe un motivo valedero para discriminar entre una y otra), tiene la virtud de estar acorde con el justificación esencial de esta institución, cual es la inactividad del titular de los derechos y acciones sujetas a extinción. En la especie, este presupuesto indispensable para que la prescripción opere, desapareció al solicitarse judicialmente la designación de un árbitro para que conociera de la controversia de autos. Es en razón de lo expuesto, que no se hará lugar a la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que, habiendo desechado las excepciones de falta de titularidad de la actora y prescripción extintiva deducidas por la demandada, este tribunal examinará si en autos concurren los requisitos necesarios para hacer lugar a la demanda principal, de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y/o legal, interpuesta por AETNA en contra de CSAV.

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que, en base a lo expuesto por las propias partes durante el período de discusión y a los antecedentes probatorios aportados por cada una de ellas, existe consenso acerca de los siguientes hechos y circunstancias:

1.- Que, con fecha 1° de mayo de 1994, CSAV emitió el conocimiento de embarque N° C - 8, en el que se da cuenta de la recepción por parte de dicho transportador marítimo, de un contenedor de 20 pies, signado con el número TPHU 662164-9, indicándose a su respecto la siguiente leyenda: "DICE CONTENER 203 BTOS. DE: QUOTE ZAPATILLAS Y ROPA DEPORTIVA UNQUOTE". Conforme al mismo conocimiento de embarque, el transporte marítimo de autos debía llevarse a cabo a bordo de la M/N CSAV "ROMERAL", entre los puertos de Cristóbal, Panamá e Iquique, Chile.

Todo lo anterior consta de la copia del precitado documento, acompañado a fojas 83 por la demandante; exhibido a fojas 720 y siguientes por la demandada; reconocido por testigos presentados por una y otra parte; e invocada por ambas a favor de sus respectivas pretensiones; siendo, por lo demás, concordante con los restantes antecedentes probatorios agregados al proceso.

2.- El mencionado contenedor fue desembarcado en el puerto de Iquique, con fecha 15 de mayo de 1994, al amparo del "Documento Portuario Unico" número 98625, acompañado por una y otra parte a fojas 197, 223 y 253.

3.- En cuanto a la legislación aplicable a la especie de autos, las partes están básicamente de acuerdo en que la controversia surgida entre ellas debe ser resuelta por aplicación de las normas que regulan el contrato de transporte marítimo, contenidas en los artículos 974 a 1040 del Código de Comercio, debiendo analizarse la responsabilidad del naviero transportista respecto de las pérdidas reclamadas por la demandante, en los términos establecidos por los artículos 982, 983, 984 y demás pertinentes del mismo Código.

QUINCAGESIMO TERCERO: Que, partiendo de la base descrita en el fundamento anterior, cabe tener presente que, de conformidad con el artículo 982 del Código de Comercio, la responsabilidad del transportador marítimo por las mercancías que él conduce, comprende el período durante el cual ellas están bajo su custodia, sea en tierra o durante su transporte.

COPIA
TRIBUNAL

A su vez, la extensión del señalado período de custodia está determinada por el artículo 983 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual se considera que las mercancías están bajo la custodia del transportador desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo, al recibirlas del cargador o de la persona que actúe en su nombre, o de una autoridad u otro tercero en poder de los cuales, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de carga se hayan de poner las mercancías para ser embarcadas, y hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las formas que la misma norma contempla.

Completando la trilogía normativa que establece las bases fundamentales del estatuto de responsabilidad del transportador marítimo, el artículo 984 del Código de Comercio lo hace responsable de los perjuicios resultantes de toda pérdida o daño a las mercancías, si el hecho que lo provoca se produce mientras ellas están bajo su custodia, a menos que pruebe que él, sus dependientes o agentes, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

QUINCAGESIMO CUARTO: Que, en el caso del transporte que motiva el presente juicio, las mercancías fueron recibidas por CSAV, en calidad de transportador, el día 1° de mayo de 1994, a bordo de la M/N CSAV "ROMERAL", en el puerto de Cristóbal, Panamá para ser conducidas hasta el puerto de Iquique, Chile, iniciándose en este momento el período de custodia aludido en el considerando precedente. Así consta del conocimiento de embarque emitido con igual fecha, que junto con indicar en su anverso el puerto de carga, de descarga y el nombre de la nave, contiene la mención "LIMPIO A BORDO", que da cuenta de la recepción de las mercancías a bordo de la nave, sin observaciones acerca de su estado o calidad.

Sin perjuicio de lo que se señalará en los considerandos siguientes con respecto a la naturaleza de las mercancías transportadas, no existe controversia entre las partes en torno al momento en que ellas fueron recepcionadas por CSAV. En su contestación, la demandada reconoce haber recibido las mercancías en el puerto de Cristóbal y haber procedido a su embarque, emitiéndose con fecha 1° de mayo de 1994, el respectivo conocimiento, lo que no es discutido por la demandante.

QUINCAGESIMO QUINTO: Que, en el mismo conocimiento se singularizan las mercancías recibidas como: " UN CONTENEDOR N° TPHU 662164-9" que "DICE CONTENER 203 BTOS. DE: QUOTE ZAPATILLAS Y ROPA DEPORTIVA UNQUOTE". Se deja constancia que el llenado de dicho contenedor y el contado de las mercancías consolidadas en él correspondió al cargador, a través de la mención "SHIPPER'S LOAD AND COUNT". Además, se lee en su anverso la sigla "FCL/FCL", que, conforme a los dichos de los testigos don Santiago Arturo Zavala Fernández (en su declaración de fojas 229 y siguientes) y don Raúl Abraham Mesías Fernández (en su declaración de fojas 401 y siguientes), significa que el contenedor tenía en su interior carga de un solo embarcador y destinada a un solo consignatario.

QUINCAGESIMO SEXTO: Que, a juicio de la demandada, las menciones del conocimiento de embarque descritas en el considerando anterior revelarían que CSAV habría recibido en origen y, por ende, se habría obligado a custodiar y conducir hasta el puerto de Iquique, Chile, un


contenedor previamente consolidado, cerrado y sellado por el embarcador "Techsport International Inc.", en sus bodegas, bajo su exclusiva responsabilidad y sin intervención alguna del transportador. De esta forma, el transportador cumpliría con las obligaciones que le imponía el contrato de transporte marítimo, entregando el mismo contenedor, en idénticas condiciones a como lo recibió, en el puerto de destino, con total independencia de su contenido. En efecto, considera que al no constarle que los 203 bultos de zapatillas y ropa deportiva fueron efectivamente cargadas en el contenedor, por ser éstos datos que le proporcionó el embarcador, no resultaría posible atribuirle responsabilidad por su eventual pérdida.

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que, las menciones invocadas por la demandada no son aptas para restar valor probatorio al conocimiento de embarque que amparó el transporte de autos, en cuanto al contenido del contenedor número TPHU 662164-9, por lo que se concluye que el objeto material de dicho transporte consistió en un contenedor cargado con 203 bultos, conteniendo, a su vez, zapatillas y ropa deportiva. Tales mercancías fueron recibidas por el transportador a bordo de la M/N CSAV "ROMERAL", sin observaciones y limitándose tan solo a dejar constancia que el llenado y sellado del contenedor, así como el cómputo de los bultos cargados en él, correspondió al embarcador.

Al respecto, cabe tener presente que, de acuerdo al artículo 1020 del Código de Comercio, el conocimiento de embarque hace presumir que el transportador ha tomado a su cargo las mercancías tal como aparecen descritas en él. Tal presunción no admite prueba en contrario, si el conocimiento de embarque ha sido transferido a un tercero incluido un consignatario, que ha procedido de buena fe basándose en la descripción de las mercancías que figuraba en ese conocimiento. Conforme a la misma disposición, la regla antes descrita únicamente no recibe aplicación, tratándose de aquellos datos contenidos en el conocimiento de embarque, respecto de los cuales se haya hecho una reserva autorizada en virtud de los artículos 1017, 1018 y 1019 del cuerpo legal mencionado, que establecen los supuestos fácticos en que las reservas pueden formularse así como las exigencias que ellas deben cumplir para poder ser calificadas como tales.

En consecuencia, la aceptación de la defensa esgrimida por CSAV necesariamente pasa por considerar que las constancias "...DICE CONTENER..."; "SHIPPER'S LOAD AND COUNT" y "FCL/FCL" constituyen reservas autorizadas a la luz de los artículos señalados precedentemente, con respecto a los datos relativos al contenido del contenedor número TPHU 662164-9. Esta condición no se cumple, al no satisfacer tales menciones las exigencias que las disposiciones citadas prescriben.

En efecto, conforme al artículo 1017 del Código de Comercio, el transportador puede estampar en el conocimiento de embarque una reserva cuando sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los datos relativos a la naturaleza general, marcas principales, número de bultos o piezas, peso o cantidad de las mercancías, contenidos en el conocimiento de embarque, no representan con exactitud a las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo. El artículo 1018 exige, además, que en la reserva se especifiquen las inexactitudes, los motivos de



sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos del conocimiento de embarque que fuera materia de la objeción.

El examen del conocimiento de embarque que amparó el transporte de autos y de las pruebas rendidas por la demandada durante el período pertinente del proceso, no permiten concluir que al momento emitir dicho documento, CSAV sabía o tenía motivos razonables para sospechar que los datos relativos a la naturaleza general, número de bultos o cantidad de las mercancías contenidos en el conocimiento, no representaban con exactitud a las mercancías que efectivamente tomó a su cargo, no siendo posible considerar que constituye prueba suficiente de lo anterior la sola circunstancia que las mercancías transportadas hayan sido cargadas al interior del contenedor y contadas por el embarcador. Asimismo, en el precitado conocimiento de embarque no existe especificación alguna de las inexactitudes que contendría, de los motivos concretos para sospechar razonablemente que los datos proporcionados por el cargador no eran exactos, ni de la causa, hecho o circunstancia que habría impedido verificar la efectividad de tales datos. A lo anterior debe agregarse que, de acuerdo al artículo 1019 del Código de Comercio, la falta de una declaración acerca del estado aparente de las mercancías transportadas en el conocimiento de embarque, conlleva la presunción de que se ha indicado en él que dichas mercancías estaban en buen estado.

En esta misma línea de pensamiento, las "Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios", fijadas mediante la publicación N° 500 de la Cámara de Comercio Internacional (agregadas a fojas 1211 y siguientes) restan relevancia a la mención "*SHIPPER'S LOAD AND COUNT*", estableciendo en su artículo 31 que, salvo estipulación en contrario, los bancos involucrados en una operación de crédito documentario, aceptarán un documento de transporte que la contenga, pudiendo hacer efectivo el crédito respectivo a favor de quien lo presente. Si esta mención tuviese el efecto que la demandada pretende atribuirle, los bancos no aceptarían conocimientos de embarque que la contuviesen, ante la eventual imposibilidad de perseguir la responsabilidad del transportador marítimo por los daños o pérdida de mercancías conducidas al interior de un contenedor, consolidado en origen por el embarcador.

Por otra parte, bajo ningún respecto, podría estimarse que la adopción del razonamiento descrito en el presente considerando se traduce en la indefensión del transportador frente a las eventuales inexactitudes en que pueda incurrir el cargador al describir la naturaleza, marcas, número, peso o cantidad de las mercancías para su inclusión en el conocimiento de embarque, ya que el artículo 1022 del citado Código, responsabiliza a este último de la exactitud de tales datos, obligándolo a indemnizar al transportador los perjuicios que éste sufra como resultado de una eventual inexactitud. El derecho a repetición que esta norma concede al transportador carecería de sentido, si éste pudiese evadir su responsabilidad para con el consignatario de las mercancías a través de la mera declaración, unilateralmente emitida, de no constarle a ciencia cierta el contenido de un contenedor previamente consolidado por el embarcador. Por lo demás, ello sería del todo injusto para la persona del consignatario, a quien no se puede atribuir responsabilidad por las eventuales inexactitudes de los datos proporcionados por el embarcador ni

COTRATA
TRU
MAY 1994

menos debe sufrir las consecuencias del hecho que el transportador no haya verificado el contenido de un contenedor destinado a su persona.

QUINCUGESIMO OCTAVO: Que, aún en el caso en que las menciones "...DICE CONTENER..."; "SHIPPER'S LOAD AND COUNT" y "FCL/FCL" pudiesen ser consideradas como reservas - lo que este sentenciador no comparte - ello no tendría otro efecto que excluir la aplicación de la presunción de derecho contenida en el artículo 1020 N° 2 del Código de Comercio, permitiendo al transportador acreditar que los datos consignados en el conocimiento de embarque acerca de la naturaleza general, marcas principales, número de bultos o piezas, peso o cantidad de las mercancías, no representan con exactitud a las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo. La demandada no ha aportado prueba alguna que permita, ni siquiera, sospechar que los datos contenidos en el conocimiento de embarque no correspondían a las mercancías que efectivamente tomó a su cargo a bordo de la M/N CSAV "ROMERAL", en el puerto de Cristóbal, el día 1° de mayo de 1994. Por el contrario, la demandante ha acreditado, a través del certificado emitido por "LUKE & LUKE ADJUSTERS - SURVEYORS" (fojas 170 a 180), que efectivamente se cargaron y estibarón al interior del contenedor TPHU 662164-9, mercancías de la naturaleza y cantidad consignada en el conocimiento de embarque.

QUINCUGESIMO NOVENO: Que, habiéndose determinado las mercancías que fueron objeto del transporte marítimo de autos, así como el momento en que se inició el período de custodia de CSAV, con el objeto de emitir un pronunciamiento acerca de la eventual responsabilidad del porteador por las pérdidas que la demandante le atribuye, resulta imperioso fijar el momento en que dicho período de custodia finalizó.

De conformidad con el artículo 983 del Código de Comercio, se considera que las mercancías están bajo la custodia del transportador hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las siguientes formas: "a) Poniéndolas a disposición del consignatario; b) En los casos en que el consignatario no reciba las mercancías del transportador, poniéndolas a disposición del consignatario en conformidad con el contrato, las leyes o los usos del comercio de que se trate, aplicables en el puerto de descarga; o c) Poniéndolas en poder de una autoridad u otro tercero a quienes, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga hayan de entregarse las mercancías."

SEXAGESIMO: Que, de las exposiciones efectuadas por ambas partes en los escritos presentados durante la etapa de discusión, así como de las probanzas rendidas por ellas, se concluye que el período de custodia del transportador marítimo se extendió hasta el 15 de mayo de 1994, fecha en que el contenedor TPHU 662164-9 fue desembarcado de la M/N CSAV "ROMERAL" en el puerto de Iquique y recepcionado por la Empresa Portuaria de Chile, Administración del Puerto de Iquique (EMPORCHI - Iquique), según consta del "Documento Portuario Unico" o Papeleta de eRecepción número 98625.

En efecto, en el párrafo signado con el número I.2. de la demanda (fojas 11 vta.) se señala: "La nave indicada arribó al puerto de Iquique, Chile con fecha 15 de mayo de 1994...". Contestando la demanda a fojas 39, CSAV afirma que el período de custodia cesó el 15 de mayo de 1994, "al recepcionarse el contenedor de autos, por EMPORCHI Iquique...". En su

escrito de réplica, entre los hechos que estima fueron reconocidos por la demandada en su contestación, la demandante incluye el que la *“carga debía ser entregada en IQUIQUE-CHILE, el domingo 15 de mayo de 1994.”* A fojas 65, como parte de su escrito de réplica, la demandada señala, una vez más, que *“CSAV entregó con fecha 15.05.94, en el puerto de Iquique, el contenedor TPHU 662164-9...”*

A su vez, en el *“Informe de Liquidación”* emitido por *“Estudio Carvalho Marítimo S.A. Abogados y Liquidadores Oficiales de Seguros”* (fojas 89 y siguientes), se lee: *“El arribo de la materia asegurada a puerto de destino se registra el día 15 de mayo de 1994, bajo Manifiesto N° 1220, oportunidad en que el receptáculo es recibido al costado de la nave por nuestros inspectores y S.A.A.M., donde se practica inspección general, constatándose los sellos en orden y siendo recepcionado por EMPORCHI con las mismas observaciones, según consta en Comprobante de Recepción N° 98625.”*

En este mismo sentido, tanto en el *“Acta de Inspección”* levantada por los liquidadores antes singularizados (fojas 86 a 88), como en las declaraciones de los testigos don Santiago Arturo Zavala Fernández (fojas 243 y 244); don Mark Andrew Hanna De La Maza (fojas 428); don Raúl Abraham Mesías Farías (fojas 406); don Alvaro Espinoza Almarza (fojas 705); don Luis Alejandro Rocco Milla (fojas 708); doña Lidia Evelyn Aravena Carreño (fojas 715); y don Santiago Patricio Kieth Gómez (fojas 1372), se sostiene que el contenedor TPHU 662164-9 fue objeto de un *“retiro indirecto”*, esto es, fue recepcionado por EMPORCHI – Iquique, el 15 de mayo de 1994, permaneciendo en dicho puerto, atendida su condición de recinto de depósito aduanero.

Todo lo anterior, concuerda con el *“Documento Portuario Unico”* número 98625 (acompañado por ambas partes a fojas 197, 223 y 253), emitido por EMPORCHI – Iquique, con fecha 15 de mayo de 1994, dando cuenta de la recepción del contenedor de marras e indicando en su parte superior, que se trata de un *“desembarque indirecto”*. Este documento es suscrito por un representante de la Agencia de la nave, en señal de hacer entrega del contenedor a nombre del transportador marítimo y por el Guarda almacén de EMPORCHI – Iquique, en señal de recibirlo.


SEXAGESIMO PRIMERO: Que, la entrega efectuada por CSAV a EMPORCHI – Iquique, el día 15 de mayo de 1994, responde a la forma prevista en la letra c) del artículo 983 del Código de Comercio, en cuya virtud ella se concreta una vez que el transportador pone las mercancías en poder de una autoridad u otro tercero a quienes, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga hayan de entregarse las mercancías. En efecto, el artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas vigente a la época de la descarga (Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 1982) obligaba a entregar a la Aduana, las mercancías que debían entrar o salir por los puertos u otros lugares habilitados. En concreto, las mercancías debían ser entregadas a los recintos de depósito aduanero, entendiéndose por tales, los lugares habilitados por la ley o por el Servicio de Aduanas, donde se almacenan mercancías bajo su potestad. Las mercancías debían permanecer en los recintos de depósito aduanero hasta el momento de su retiro para importación, exportación u otra destinación aduanera (artículos 39, 60 y

COPIA
FOLIO 7
1994

79 del D.F.L. N° 30, de 1982). A su vez, el artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 290, de 1960, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria de Chile, en su versión enmendada por la Ley 18.966, de 1990, comprendía dentro del objeto de dicha Empresa a la función de almacenista, correspondiéndole hacer entrega de las mercancías a los consignatarios. De esta forma, en autos CSAV debía hacer entrega de las mercancías al encargado de un recinto de depósito aduanero, haciendo las veces de tal EMPORCHI - Iquique, que, a su vez, tenía que conservar las mercancías en su poder hasta que se completara la tramitación de la respectiva documentación aduanera, consistente en la aceptación de la solicitud de traslado a zona franca, que tuvo lugar el 18 de mayo de 1994, según consta a fojas 955 y 956.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que, para poder atribuir responsabilidad al transportador marítimo por los perjuicios generados a raíz de la pérdida, total o parcial, de las mercancías por él conducidas, es imprescindible comprobar, en forma fehaciente, que el hecho que ocasionó dicha pérdida ocurrió mientras tales mercancías estaban bajo su custodia. A juicio de este sentenciador, los antecedentes probatorios reunidos en el proceso, no permiten establecer, de manera indubitada, la existencia de dicho presupuesto esencial de la responsabilidad del transportador marítimo. En efecto:

- De acuerdo al "Informe de Liquidación" emitido por "Estudio Carvallo Marítimo S.A. Abogados y Liquidadores Oficiales de Seguros" (fojas 89 y siguientes), al arribar el contenedor TPHU 662164-9, al puerto de Iquique, el día 15 de mayo de 1994, es recibido al costado de la nave, por inspectores de tales liquidadores, personal de S.A.A.M. y de EMPORCHI - Iquique, siendo objeto de una inspección general, constatándose que sus sellos se encontraban en orden y sin detectar anomalías de ninguna especie. En el mismo informe se consigna que la pérdida que motiva el ejercicio de la presente acción indemnizatoria fue detectada tres días después, al abrirse el contenedor en la bodega del asegurado (todo lo anterior se reitera en el "Pre-Informe de Liquidación", acompañado a fojas 181 y siguientes).
- En el "Documento Portuario Unico" N° 98625 (fojas 198, 223 y 253), emitido por EMPORCHI - Iquique, con fecha 15 de mayo de 1994, que opera como comprobante de la recepción del contenedor TPHU 662164-9, se deja constancia que dicha unidad de transporte fue recibida con el sello tipo botella N° 115926 (correspondiente al sello instalado en origen, según consta del conocimiento de embarque de fojas 83 y del "Certificado de Pre - embarque", emitido por "Luke & Luke Adjusters - Surveyors", de fojas 170 a 180) y los sellos tipo lata Nos 076744 y 1515031, sin que se hayan observado irregularidades en ellos o en el contenedor mismo.
- El testigo don Luis Alejandro Rocco Milla, presente al momento de la entrega del contenedor TPHU 662164-9 a EMPORCHI - Iquique, el 15 de mayo de 1994, consigna en su declaración (fojas 706 vta. y siguientes) que habiendo efectuado una inspección general de dicha unidad de transporte, incluyendo sus aldabas, éste no presentaba ninguna anomalía. Sus sellos correspondían a los colocados en origen y efectuada una prueba física de los mismos, se constató que estaban en buenas condiciones.


- 
- El testigo don Gustavo Andrés Zúñiga Carvajal, declara (a fojas 1345 y siguientes) que las mercancías llegaron al Puerto de Iquique, en un contenedor de 20 pies, con sus sellos de origen, que fue recibido sin observaciones por EMPORCHI - Iquique.

Las pruebas documentales y testimoniales antes citadas, permiten concluir que al entregarse el contenedor TPHU 662164-9, por el transportador marítimo a EMPORCHI - Iquique, el día 15 de mayo de 1994, ni éste ni sus sellos, presentaban indicios de haber sido violados.

SEXAGESIMO TERCERO: Que, en base al Informe emitido por CESMEC LTDA. (fojas 187 a 195), cuyo contenido y conclusiones son ratificados por sus autores, don Pedro Segundo González Venegas y don Javier Ricardo Del Carmen Godoy Soto (en declaraciones testimoniales de fojas 710 y siguientes, y 1359 y siguientes, respectivamente) la demandante atribuye la pérdida de mercancías que ella invoca como fundamento de su acción indemnizatoria, al hecho que el contenedor TPHU 662164-9 fue abierto, al violentarse el sistema de soporte de su puerta derecha, donde van instalados los sellos ("chumacera"). Este dispositivo se encuentra unido a la estructura del contenedor mediante un perno, que atraviesa la puerta y se afirma a ella gracias a la acción de una tuerca existente en su cara interior. De acuerdo al mencionado informe, esta tuerca fue desprendida, quedando libre el perno, lo cual permitió extraer de su lugar el dispositivo de colocación de los sellos y levantar el pestillo que mantiene cerrado el contenedor. Posteriormente, el dispositivo de retención y el pestillo, fueron puestos de vuelta a la posición de cierre, agregando al perno un alambre que lo acuñaba, para evitar que se saliera de su lugar. Según el mismo informe y los dichos de los testigos don Gustavo Andrés Zúñiga Carvajal, (a fojas 1345 y siguientes), don Santiago Patricio Keith Gómez (a fojas 1371 y siguientes), además del ya señalado Sr. Godoy Soto, esta operación no es apreciable a simple vista desde el exterior del contenedor. Ello, a juicio de la demandante, viene a justificar el hecho que éste haya sido recibido en el puerto de Iquique, sin haberse observado irregularidades en él o en sus sellos, detectándose la pérdida sólo una vez que el contenedor fue abierto en la bodega del consignatario.

SEXAGESIMO CUARTO: Que, aceptando la efectividad de lo expuesto en el informe evacuado por CESMEC LTDA., en cuanto a la maniobra efectuada para abrir el contenedor, de todas formas, no se ha establecido fehacientemente en el proceso, que tal hecho ocurrió durante el período en que las mercancías transportadas se encontraban bajo la custodia de CSAV. En efecto, ni en el mencionado informe ni en ningún otro antecedente probatorio existente en el proceso, se determina el momento en que la operación destinada a violar el contenedor tuvo lugar. Es más, uno de los autores de dicho informe, don Pedro Segundo González Venegas, al ser interrogado al respecto responde que "*no hay como establecerlo...es imposible determinar en que momento de la cadena del transporte sufrió esta violación el contenedor...*" (fojas 711).

A su vez, el otro autor del informe, don Javier Ricardo Del Carmen Godoy Soto, declara a fojas 1358, que para proceder a la operación descrita es necesario que el contenedor sea abierto, en circunstancias que las pruebas reunidas en el proceso, no revelan la forma en que ello pudo haber ocurrido mientras las mercancías estuvieron bajo la custodia de



CSAV, si el contenedor fue recibido por EMPORCHI - Iquique con sus sellos en orden.

Tampoco existe constancia en autos acerca del estado del sello tipo botella N° 115926 y del sello tipo lata N° 1515031, al momento en que se procedió a la apertura del contenedor en la bodega del consignatario. De acuerdo al informe de CESMEC LTDA., únicamente se examinó el sello tipo lata N° 076744, determinándose que éste habría sido violentado en el momento de efectuar el desconsolidado del contenedor por parte del consignatario. Sin embargo, no se explica como se arriba a tal conclusión en relación al momento en que el sello habría sido cortado.

En razón de todo lo expuesto, este tribunal no esta en condiciones de establecer, sin lugar a dudas, que la violación del contenedor ocurrió mientras las mercancías estuvieron bajo la custodia de CSAV. Al no haberse comprobado este hecho, no resulta posible aplicar en autos la presunción legal de responsabilidad del transportador, que se establece en el artículo 984 del Código de Comercio.

Por su parte, la circunstancia de haberse dado al transportador el aviso escrito a que se refiere el artículo 1027 del Código de Comercio, no permite presumir que el hecho que ocasionó la pérdida alegada ocurrió mientras las mercancías transportadas estuvieron bajo la custodia de CSAV, más aún si el aviso fue dado cuatro días después de la cesación del período de custodia de dicho transportador (según consta a fojas 108 y 109). Ello carece de todo asidero legal, ya que, de acuerdo a la disposición antes citada, el único efecto del mencionado aviso es excluir la aplicación de la presunción contemplada en su inciso primero, en virtud de la cual, en ausencia de aviso, se entiende que las mercancías entregadas por el transportador corresponden en naturaleza, cantidad y calidad a las que el recibió en origen. En ningún caso, la norma puede interpretarse en el sentido de liberar a la demandante de la carga procesal de acreditar los presupuestos de la obligación indemnizatoria cuya declaración solicita, uno de los cuales es que el hecho que provocó la pérdida de mercancías haya ocurrido mientras ellas estuvieron bajo la custodia del transportador demandado, como se desprende, claramente, de la lectura del artículo 984 del Código de Comercio.

SEXAGESIMO QUINTO: Que, no estando acreditado en autos que el hecho que ocasionó la pérdida invocada por la demandante como fundamento de su acción indemnizatoria, haya ocurrido mientras las mercancías transportadas estuvieron bajo la custodia de CSAV, resulta inoficioso emitir un pronunciamiento acerca de la extensión de dicha pérdida, así como respecto de la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios que la demandante alega haber sufrido a raíz de la misma, incluyendo en ello a la eventual procedencia de reajustes e intereses.

SEXAGESIMO SEXTO: Que, en relación a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por AETNA en contra de CSAV, no se presenta en autos el supuesto determinado por la propia actora para someterla a la consideración del tribunal. En efecto, a fojas 55 vta., en su escrito de duplica, la demandante aclara que dicha acción subsidiaria se deduce para el evento en que este Tribunal estimare que no existe un vínculo de naturaleza contractual entre la demandante, en calidad de subrogataria legal de Cotesa Import Export Ltda., y la demandada. Ello no ha ocurrido,

COTESE
TRIBUNAL

atendido que este sentenciador se pronunciará acerca de la demanda principal interpuesta en autos, habiendo razonando sobre la base de la existencia de un contrato de transporte marítimo en que CSAV figura como transportador y Cotesa Import Export Ltda. como consignataria. Asimismo, se ha aceptado que AETNA se subrogó legalmente en los derechos y acciones que, en virtud de dicho contrato, correspondían a Cotesa Import Export Ltda., dada su condición de consignataria. En consecuencia, el derecho de acción que se ha reconocido a AETNA en contra de CSAV, en calidad de subrogataria legal de Cotesa Import Export Ltda., tiene su origen en el contrato de transporte marítimo celebrado por dicho transportador con el embarcador Techsport International Inc., del que da cuenta el conocimiento de embarque de fojas 83, y cuya existencia no ha sido desconocida por la demandada. En razón de lo expuesto y acatando la fórmula subsidiaria definida por la actora, no corresponde a este Juez Arbitro resolver acerca de la demanda subsidiaria interpuesta en sede extracontractual. No proceder de esta forma, importaría dar pábulo al denominado "cúmulo u opción de responsabilidades", que ambas partes rechazan, coincidiendo con la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales.

SEXAGESIMO SEPTIMO: Que, en lo que respecta a los elementos de prueba que no han sido objeto de un análisis específico en esta sentencia, en concepto del Tribunal, no alteran ni modifican las conclusiones a que se ha arribado en autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 3°, 144, 158, 160, 162, , 169, 170, 342, 346, 349, 356, 358, 375, 384, 426, 428, 431, 432 y 628 del Código de Procedimiento Civil; 1°, 108, 109, 222, 223, 225 y 227 del Código Orgánico de Tribunales; 2°, 553, 823, 882, 886, 915, 917, 922, 927, 929, 974, 975, 976, 977, 979, 980, 982, 983, 984, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1022, 1027, 1032, 1034, 1036, 1158, 1160, 1161, 1203, 1205, 1206, 1209, 1241, 1248, 1249 y 1250 del Código de Comercio; 44, 1449, 1545, 1549, 1556, 1698, 1699, 1700, 1702 y 1712 del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- EN MATERIA DE TACHAS.-

1.- Que, se rechazan las tachas opuestas por la parte demandada en contra de los testigos señores Fernando Roberto Morales Pérez, Gustavo Andrés Zúñiga Carvajal, Pedro Emil Becerra Bustamante y Santiago Patrick Kieth Gómez.

2.- Que, se rechazan las tachas opuestas por la parte demandante en contra de los testigos señorita Lidia Evelyn de Lourdes Aravena Carreño, señora Blanca Sonia Ramírez Solari, y señores Santiago Arturo Zavala Fernández, Mark Andrew Hanna De la Maza, Alvaro Espinoza Almarza y Luis Alejandro Rocco Milla.

II.- EN MATERIA DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.-

1.- Que, se rechazan las objeciones formuladas por la demandada, en presentación de fojas 143 a 157, con respecto a los documentos acompañados por la actora en su escrito de fojas 133 a 135 vta., y que

rolan en autos a fojas 81, 82, 83, 84 a 85, 86 a 88, 89 a 99, 100 a 102, 103 a 107, 108 a 109, 110, 111, 112 y 113, 114, 115, 117, 118 a 121, 123, 125, 127, 129 y 131.

2.- Que, se rechazan las objeciones formuladas por la demandada, en presentación de fojas 213 a 214 vta., con respecto a los documentos acompañados por la actora en lo principal de su escrito de fojas 198 y 198 vta., y que rolan en autos de fojas 170 a 180, 181 a 184, y 187 a 197.

3.- Que, se acogen las objeciones formuladas por la demandante, en lo principal de la presentación de fojas 247 a 249, con respecto a los documentos acompañados por la demandada en lo principal de su escrito de fojas 224 y 225, consistentes en: "Copia del documento con el cual ingresó al puerto de Cristóbal, el contenedor TPHU 662164-6, sello N° 115926" y "Copia de tarjeta de embarque de fecha 01.05.94, extendida por la Autoridad Portuaria Nacional", que rolan a fojas 218 y 219, respectivamente.

4.- Que, se rechazan las objeciones formuladas por la demandante, en lo principal de la presentación de fojas 247 a 249, con respecto a los documentos acompañados por la demandada en lo principal de su escrito de fojas 224 a 225, y que rolan en autos a fojas 220, 221 y 222.

5.- Que, se acogen las objeciones formuladas por la demandante, en el primer y tercer otrosí de la presentación de fojas 408 a 411, con respecto a los documentos acompañados por la demandada en sus escritos de fojas 272 y 383, consistentes en: Copia de la carta enviada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de Panamá a Norton Lilly International Panamá S.A. e "Informe de Inspección N° LC-623/96, efectuado por los Sres. Robert Hanna & Co. Ltd.", que rolan en autos a fojas 271 y de fojas 277 a 382, respectivamente.

6.- Que, se acogen las objeciones formuladas por la demandada en presentación de fojas 1459 y 1460, con respecto a los documentos acompañados por la actora en el segundo otrosí de su escrito de fojas 1446 a 1457 vta., consistentes en copias de: la sentencia de primera instancia dictada en el juicio "Compañía de Seguros Generales S.A. con Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", por el Sr. Juez Arbitro don Gonzalo Mahan Marchese; la sentencia de segunda instancia que confirma con declaración la anterior, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso; y de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", por el Sr. Juez Arbitro don Maximiliano Genskowsky; que rolan en autos de fojas 1374 a 1399, 1400 y 1401, y 1402 a 1445, respectivamente.

III.- EN CUANTO AL FONDO.-

1.- Que, se rechaza, en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y/o legal, interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 11 y siguientes, por "AETNA Chile Seguros Generales S.A en contra de "Compañía Sudamericana de Vapores S.A."

2.- Que, no se emite pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria por responsabilidad extracontractual, por no ser ello

COPIA
TRIBUNAL

precedente, en atención al vínculo de naturaleza contractual existente entre la demandante y la demandada.

3.- Que, no se condena a la demandante al pago de las costas de la causa, por estimar el Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES, EN SU OPORTUNIDAD.



Dictada por el Juez Arbitro don Rodrigo Esteban Ramírez Daneri, autorizada por doña Ximena Torres Valenzuela, Secretaria del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.

Ministro de Fe.